

**Expediente:** CDHEZ/136/2019.

**Personas quejas:**

- I. VI1.
- II. VI2.
- III. VI3.

**Personas agraviadas:**

- I. VD1.
- II. VD2.
- III. VD3.

**Autoridades responsables:**

- I. AR1, Docente de la Escuela Primaria [...], de Jalpa, Zacatecas.
- II. AR2, Director de la Escuela Primaria [...], de Jalpa, Zacatecas.

**Derechos humanos vulnerados:**

- I. Derechos de la niñez, en relación con su derecho a que se proteja su integridad, en conexidad con su derecho a una vida libre de violencia en el ámbito educativo.

Zacatecas, Zac., a 19 de mayo de 2021; una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CDHEZ/136/2019, realizada en la Visitaduría Regional de Jalpa, Zacatecas, y analizado el proyecto presentado por la Visitaduría Regional de Fresnillo, Zacatecas, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 161, fracción X, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174 y 175 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la **Recomendación 17/2021**, que se dirige a la autoridad siguiente:

**MTRA. MARÍA DE LOURDES DE LA ROSA VÁZQUEZ**, Secretaria de Educación del Estado de Zacatecas; y,

**R E S U L T A N D O:**

**I. DE LA CONFIDENCIALIDAD.**

1. De conformidad con los artículos 6º, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, ambos de la Constitución Política de los Estados Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales, así como aquellos relativos a la vida privada y familiar, permanecerán confidenciales, ya que no tienen el carácter de públicos.

2. Asimismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 4º, párrafo sexto, 6º fracción II, y 16 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, los nombres, apellidos y demás datos personales de niñas y niños vinculados con los hechos de la presente resolución, se mantienen bajo la misma estricta confidencialidad, en pleno respeto a su derecho a la intimidad y vida privada.

**II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.**

1. El 28 de marzo de 2019, **VI1** y **VI2** presentaron queja en favor de **VD1** y **VD2** respectivamente; en contra de **AR1**, Docente de la Escuela Primaria [...] del municipio de Jalpa, Zacatecas. De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos de la parte agraviada.

Por razón de turno, el 29 de marzo del 2019, la queja se remitió a la Visitaduría Regional de Jalpa, Zacatecas, bajo el número de expediente que al rubro se cita, a efecto de formular el acuerdo de calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 124 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 01 de abril de 2019, la queja se calificó como presunta violación al derecho de la niñez, en relación con su derecho a la integridad física y psicológica y a una vida libre de violencia en el ámbito educativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 123, fracción I del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

**VI1** y **VI2** expusieron que **VD1** y **VD2**, quienes en ese entonces cursaban el primer grado de instrucción primaria [...], a cargo de **AR1**, en la Escuela Primaria [...], de Jalpa, Zacatecas, sufrieron agresiones físicas y verbales por parte de éste. En el caso de **VD1**, **VI1** manifestó que un mes antes de interponer la queja, **AR1** la levantó del piso tomándola de los cabellos; de lo cual se enteró porque se lo hizo saber **M1**. Asimismo, la quejosa detalló que, el 25 de marzo de 2019, el docente le torció la mano a **VD1**, por lo cual, acudió con **AR2**, Director de la institución educativa, quien le indicó que ya tenía conocimiento de los hechos y que ya le había llamado la atención a **AR1**.

Por otro lado, **VI1** relató que el 28 de marzo de 2019, **AR1** tomó por las manos a **VD1** y las azotó contra su escritorio, además de llamarlas a ella y a **M1** mentirosas, por haberlo metido en un chisme. Motivo por el cual, le reprochó directamente al docente; sin embargo, éste negó las imputaciones, incluso en presencia de **AR2**, quien, a decir de la quejosa, terminó poniéndose del lado del docente.

Finalmente, la quejosa adujo que, en una ocasión (sin especificar fecha exacta), **VD1** llegó a casa y ella la regañó por haber defecado en sus ropas, ya que eso había sucedido anteriormente; manifestándole en ese momento su hija que **AR1** no los dejaba salir al baño, ni a ella, ni a otros niños.

Por su parte, **VI2** señaló que, en una ocasión (sin especificar fecha exacta), **VD2** estaba mirando por la ventana, lo que provocó que **AR1** lo tomara por la cabeza, volteándolo de manera brusca, lo que le causó dolor en su cuello. Asimismo, especificó que, si su hijo se equivocaba en sus tareas, él mismo arrancaba las hojas de su libreta, debido a que el docente lo regañaba y hacía lo mismo, obligándole a realizar de nuevo las actividades asignadas. Finalmente, **VI2** expresó que no estaba de acuerdo con la forma de impartir clases de **AR1** ya que regularmente ponía a sus alumnos a ver televisión.

De su lado, **VI3** arguyó que, 4 meses antes del 8 de abril de 2019, **AR1** no dejó salir al baño a **VD3**, lo que provocó que defecara en sus ropas, de lo cual se percató al pasar a recogerla a la escuela. Aunado a ello, la quejosa manifestó que, después de aproximadamente dos meses de ese suceso, **VD3** le dijo que el referido profesor la había aventado mientras abría una ventana. Mientras que, alrededor de 15 días o 1 mes, antes del 8 de abril de 2019, le jaló los cabellos y le pegó con una silla.

3. Las autoridades involucradas rindieron los informes correspondientes:

- a) En fecha 16 de abril de 2019, se recibió informe de autoridad suscrito por **AR1**, Docente de la Escuela Primaria [...], del municipio de Jalpa, Zacatecas.
- b) El 16 de abril de 2019, se recibió informe en vía de colaboración, por parte de **AR2**, Director de la Escuela Primaria [...], del municipio de Jalpa, Zacatecas.

### III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 22 y 23 de su Reglamento Interno, debido a que la queja se promueve en contra de servidores públicos de la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas, por hechos ocurridos en el año 2019.

2. De conformidad con el artículo 124, fracción I del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que, de los hechos materia de la queja, se puede presumir la violación de los derechos humanos de la parte agraviada, así como la responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados.

3. Esta Comisión presumió la violación de los siguientes derechos:

a) Derechos de la niñez, en relación con su derecho a que se proteja su integridad, en conexidad con su derecho a una vida libre de violencia en el ámbito educativo.

#### **IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.**

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como, para determinar la existencia o no, de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó entrevistas a las personas relacionadas con los hechos; se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables, así como informes en vía de colaboración; se realizó dinámica de buzón, así como entrevistas a los agraviados y se realizó investigación de campo.

#### **V. PRUEBAS.**

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 150, 151, 152, 153 y 154 del Reglamento Interior de este Organismo, vigente al momento de los hechos, durante el procedimiento realizado por esta Institución se recabaron los elementos probatorios documentales, remitidos tanto por el agraviado como por las autoridades señaladas como responsables, así como, las declaraciones y demás diligencias necesarias para emitir la resolución correspondiente.

#### **VI. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.**

**Derechos de la niñez, en relación con su derecho a que se proteja su integridad física y psicológica, en conexidad con su derecho a una vida libre de violencia en el ámbito educativo.**

➤ **De la niñez y el deber reforzado del Estado, en la protección de sus derechos humanos.**

1. Previo al estudio de los hechos de caso, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas hace énfasis en el hecho de que, las Declaraciones y Convenciones de protección a la infancia que brindan sustento jurídico al presente documento recomendatorio, se refieren en general al “niño” (por un histórico descuido del lenguaje de género que en la actualidad empieza a corregirse). Esto es, no distinguen entre infantes y adolescentes, empero, en esta Recomendación nos referiremos siempre a los derechos de las niñas, los niños y las y los adolescentes. Lo anterior, considerando la naturaleza, el contenido, el espíritu y los objetivos de las Declaraciones, Recomendaciones Generales, Opiniones y Convenios a los que se hará referencia. Tal es el caso del principio de no discriminación, establecido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, pues la protección que se pacta en dichos instrumentos no admite distinción por edad, sexo, nacimiento u otra condición. Además, no es óbice anotar que, en el idioma inglés, la protección de dichos instrumentos se otorga a “*the child*”, sustantivo de género neutro (equivalente a “infante”) que

incluye tanto a la niña como al niño<sup>1</sup>, sin distinción<sup>2</sup>, y que, englobándolos como “niños”, garantiza los derechos de todas las personas menores de 18 años de edad, por lo que incluye a las y los adolescentes.

2. De manera general, Herrera Ortiz, considera que los derechos humanos son los *"derechos básicos, esenciales, fundamentales, de que todo ser humano debe gozar, para alcanzar un desenvolvimiento adecuado"*, los cuales constituyen un *"conjunto de normas consagradas en el texto constitucional, en los que concurren de una manera armoniosa, principios filosóficos, sociales, políticos, económicos, culturales, etc., con la finalidad de proporcionar al gobernado, una existencia y convivencia pacífica, próspera y digna sobre la Tierra"*.<sup>3</sup> Con base en ello, se puede afirmar que los derechos humanos presuponen la existencia de dos sujetos: uno activo y uno pasivo. Del concepto anterior, se desprende que el sujeto pasivo será cualquier miembro de la especie humana, esto es, quien tiene la titularidad, ejercicio y garantía de aquéllos; mientras que el sujeto pasivo, obligado o deudor, es el Estado. De modo tal que, *"la noción de derechos humanos"*, conlleva ingénita la relación Estado-individuo. Si el último es el titular de los derechos protegidos, el primero es su garante".<sup>4</sup>

3. El hecho de que el Estado sea considerado como el sujeto pasivo de los derechos humanos obedece a que con su reconocimiento se busca, esencialmente, poner límites al poder público en aras del pleno desarrollo de la persona. Motivo por el cual, dichos derechos se conciben como una *"limitación al ejercicio del poder estatal para garantizar ciertos bienes jurídicos fundamentales de los miembros de la sociedad y evitar que sean atropellados por el poder público"*.<sup>5</sup> Por ello, *"históricamente, la doctrina de los derechos del hombre los opuso al Estado en cuanto agresor potencial para prevenir o subsanar las violaciones de que fuera autor"*, y si bien en un principio, éste *"tenía como obligación frente al hombre titular de los derechos, una prestación negativa o de omisión: abstenerse de vulnerarlos, de impedir su ejercicio, de ponerles obstáculos"*, posteriormente, del débito de abstención se llegó a otros positivos, de dar o de hacer.<sup>6</sup>

4. Bajo ese entendido, de manera general, las obligaciones que los Estados tienen en materia de derechos humanos, pueden enumerarse de la siguiente manera<sup>7</sup>:

- Respetarlos. La obligación del Estado de respetar los derechos humanos implica *"la limitación al ejercicio del poder estatal con el objeto de evitar que se lleven a cabo actos que vulneren la dignidad de los seres humanos"*, limitación que *"deriva del respeto a las garantías y prerrogativas que emanan de los atributos inherentes a la naturaleza humana, las cuales son superiores al poder del Estado"*.<sup>8</sup> Por consiguiente, el Estado debe abstenerse de realizar conductas violatorias de derechos humanos, o de no interferir en su disfrute, y por eso la existencia de una violación a ellos imputable al Estado significa la inobservancia de este deber.
- Protegerlos o garantizarlos. Los Estados deben organizar su aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, para asegurar jurídicamente el libre, pleno y efectivo ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación, el Estado tiene los siguientes deberes:

1 Aunque hacer una diferencia por sexo no podría ser, en sentido alguno, el objetivo de un instrumento internacional de defensa y protección de los derechos de la infancia, se anota que, de haber querido hacerse una distinción, se debieron utilizar los sustantivos girl (niña) y boy (niño), lo que no sucedió.

2 Por ejemplo, la versión en idioma inglés de la Convención sobre los Derechos del Niño se titula Convention on the Rights of the Child; en ese sentido, no olvidemos que, conforme a su artículo 54, la Convención fue firmada en los idiomas árabe, chino, español, francés, inglés y ruso, siendo sus textos "igualmente auténticos".

3 Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Los derechos humanos de los mexicanos. Un estudio comparativo*, México, CNDH, 1991, p. 14; y, <http://www.cndh.org.mx/losdh/losdh.htm>.

4 PINTO, Mónica, op. cit., pág. 10

5 ARÉVALO Á., Luis Ernesto, op. cit., 1997, pág. 64.

6 Ídem, pág. 27.

7 Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, Catálogo para la calificación e investigación de violaciones a derechos humanos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, México, CDHDF, 2008, serie Documentos oficiales, núm. 5, págs. 13-19; Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, "Catálogo para la calificación e investigación de violaciones a derechos humanos", Defensor. Órgano oficial de difusión de la Comisión de Derecho Humanos del Distrito Federal, op. cit., págs. 39 y 40; Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La protección no jurisdiccional de los derechos humanos*, op. cit., págs. 23-24; ARÉVALO Á., Luis Ernesto, op. cit., págs. 61-66; FAPPIANO, Óscar L., op. cit., pág. 43; PINTO, Mónica, op. cit., pág. 47; y, <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx>

8 Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Catálogo para la calificación e investigación de violaciones a derechos humanos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, México, CDHDF, 2008, serie Documentos oficiales, núm. 5, pág. 14.

- Prevenir. Debe hacer uso de todos los medios posibles y razonables que le permitan evitar las violaciones a los derechos humanos.
- Investigar y sancionar. Ha de llevar a cabo investigaciones serias sobre violaciones a derechos humanos para, en su caso, sancionar a las autoridades responsables.
- Restablecer y reparar. En la medida de lo posible, debe volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, así como remediar las consecuencias que ésta haya generado.<sup>9</sup>
- Hacerlos efectivos. Debe proveer y mantener las condiciones necesarias para que, dentro de una situación de justicia, paz y libertad, las personas puedan realmente gozar de todos sus derechos o, lo que es lo mismo, debe adoptar medidas positivas, de índole legislativa, judicial, administrativa, financiera, educativa y social, que faciliten el disfrute de los derechos humanos a todas las personas que se encuentren en su territorio.<sup>10</sup>

5. De este modo, el papel del Estado en materia de derechos humanos se ha ampliado considerablemente su función ya no se limita a un no hacer, esto es, a abstenerse de realizar conductas que los transgredan. Sino que, como lo establece el párrafo tercero del artículo 1° de nuestra Ley Fundamental: *"todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos"*. En consecuencia, *"el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos"*. Por ende, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.<sup>11</sup>

6. En esa tesitura, se infiere que, en un mundo ideal, todas y todos tendríamos no sólo los mismos derechos, sino la posibilidad real de ejercerlos en igualdad de condiciones y oportunidades, sin distinción por causa alguna. Mucho menos por aquellos motivos propios de nuestra esencia, que nos hacen ser quienes somos.<sup>12</sup> Sin embargo, la historia de la humanidad nos ha mostrado que existen grupos en situación de desventaja con relación a otros grupos, situación que los coloca en un estado de vulnerabilidad, que exige que el papel del Estado como garante de sus derechos humanos, se ejerza de una forma reforzada.

7. El término "vulnerable", del latín *vulnerabilis*, es definido por la Real Academia de la Lengua Española con relación a quien *"puede ser herido o recibir lesión, física o moralmente"*. De modo tal que, siempre que una persona se encuentre en una condición en virtud de la cual pueda sufrir algún tipo de daño, está bajo una situación que la enfrenta a la vulnerabilidad. Por consiguiente, la vulnerabilidad es un estado de riesgo al que se encuentran sujetas algunas personas en determinado momento. La vulnerabilidad representa un estado de debilidad provocado por la ruptura del equilibrio, que lleva a la persona o al grupo de personas a una espiral de efectos negativos.<sup>13</sup> Tiene su origen en la noción de riesgo, es decir, en la probabilidad de que ocurran determinados acontecimientos no previsibles, que puedan generar consecuencias negativas significativas sobre ciertas personas o comunidades, aumentando, incluso, su peligrosidad (en virtud de su magnitud, frecuencia, duración e historia). Lo que condiciona el estado de vulnerabilidad<sup>14</sup>.

8. En el caso las niñas, niños y adolescentes, se les incluye como grupo en situación de vulnerabilidad por la indefensión en que, desafortunadamente, su edad los coloca frente a la discriminación, el abuso y las agresiones. Motivo por el cual, **niñas, niños y adolescentes requieren que el Estado les otorgue una protección especial, a fin garantizarles, de iure y de facto, el pleno goce de todos los derechos humanos constitucional e internacionalmente reconocidos**. Sin embargo, al menos en el caso de nuestro país, conviene destacar que, los resultados de la Encuesta Nacional sobre Discriminación en México, en su edición 2010, arrojaron como resultado que 65.5% de la población, considera que las niñas y los niños gozan de los derechos que les da la ley, pero un altísimo 27.6%

9 Poder Judicial de la Federación-Suprema Corte de Justicia de la Nación, *"Los derechos humanos y su protección por el Poder Judicial de la Federación"*, México, 2012, pág. 68.

10 Ídem, pág. 68.

11 Intervención de la Ministra Olga M. Sánchez Cordero de García Villegas, en la sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el martes 5 de julio de 2011.

12 ESPINOZA, Diana L., *"Grupos en situación de vulnerabilidad"*, CNDH, México, 2015, pág. 11.

13 Cfr. Jacques Forster, *"Invertir la espiral de la vulnerabilidad"*, Revista Internacional de la Cruz Roja, pág. 328.

14 Cfr. Karin Heitzmann et al., *"Criterios para evaluar las fuentes del riesgo y de la vulnerabilidad"*, pág. 8.

crea que sólo tienen los derechos que específicamente quieren darles sus padres, mientras que el 3.6% piensa que no tienen derechos por su edad<sup>15</sup>.

9. Lo anterior, es muestra clara de que, el concepto de niñez, es una construcción social e histórica que ha estado en continuo desarrollo, durante el cual se ha evidenciado la existencia de diferentes concepciones, con el fin de explicar las características de las niñas, niños y adolescentes; las cuales, han guiado la forma de relacionarse con ellos. De este modo, las primeras aproximaciones para conceptualizar la niñez estuvieron marcadas por una posición en la que eran considerados como **seres que debían ser dirigidos, controlados y corregidos por personas adultas, posicionadas desde una relación asimétrica y desigual, en la que el adulto ostenta el poder y un lugar superior a ellos y a ellas.**

10. En ese orden de ideas, la infancia como ahora la conocemos, representa el resultado de un complejo proceso de construcción social, cuyos orígenes pueden ubicarse en torno al siglo XVII. Antes de este siglo, una vez que la niña o el niño pasaban por el periodo de dependencia con respecto a su madre, se integraban al mundo de los adultos. Después de ese siglo, la tendencia se revierte y se comienza a tratar a los niños como seres que, en virtud de algún tipo de incapacidad, se deben proteger. Siendo esto la génesis de la llamada doctrina de la situación irregular<sup>16</sup>. A partir de esta doctrina, se reconocían dos tipos de infancia: la que pertenecía a una familia; que estudiaba y cumplía con todos los procesos de socialización hasta llegar a su edad adulta. Y aquella a la que pertenecían las niñas y niños con conductas antisociales, que no acudían a ninguna escuela, no eran parte de ningún núcleo familiar y, por ende, debían ser objeto de atención por parte del Estado<sup>17</sup>.

11. Posteriormente, surgió un modelo doctrinal basado en el derecho internacional de los derechos humanos, conocido como la doctrina de protección integral o garantista de los derechos de la infancia. Esta doctrina, al reconocer que los niños son personas y proponer la protección integral de sus derechos humanos, vino a establecer un nuevo tipo de relación entre la niñez y el Estado. La doctrina de la protección integral es interdisciplinaria, recoge las aportaciones de ciencias como la medicina, la psicología, la biología, la psiquiatría, y la sociología. Su finalidad consiste en dar a la infancia un tratamiento integral en cuanto a la protección de los derechos que como personas poseen. **Deja atrás la consideración de incapaces con la que se les consideraba, para darles la condición de sujetos plenos de derechos, a los que se debe proteger de manera especial.**

12. Así las cosas, en las últimas décadas se ha generado, a nivel internacional, un consenso respecto de que las niñas y los niños son titulares de derechos humanos. Dicha titularidad, comprende el reconocimiento de tales derechos desde el ámbito político, filosófico y jurídico, así como su ejercicio y restablecimiento cuando se desconocen o se transgreden. De modo tal que, la comunidad internacional, ha asumido de manera amplia el criterio de que la infancia implica un espacio separado de la edad adulta, en el cual los niños y las niñas deben gozar de una serie de derechos específicos, que les permitan desarrollarse plenamente en todos los ámbitos de la vida. Dicho consenso, se materializó en la adquisición de una serie de compromisos de respeto a los derechos humanos de la infancia. Introduciéndose éstos en los principales instrumentos jurídicos internacionales entre los cuales destaca la existencia de una Convención, creada específicamente para tutelar los derechos de la infancia.

13. Los aportes más significativos de la Convención son:

15 Vid. Instituto Nacional de Estadística y Geografía, op. cit.

16 "La doctrina de la situación irregular, que sirvió de base para muchas de las políticas asistencialistas dedicadas a la infancia en las décadas de los 80's del siglo XX en América Latina, tenía como fundamento la atención que debía prestarse a la infancia que se encontraba en un estado de riesgo, abandono, o, a todos aquellos niños y niñas que hubieran cometido hechos considerados "antisociales". De esta forma, cuando se trataba de niños en las condiciones señaladas, éstos caían en el supuesto de la doctrina de situación irregular y por tanto, debían de ser observados como un reflejo de la patología social y ser enviados a centros de observación o recuperación para su reinserción a la sociedad como sujetos útiles para la misma". (PNUD Bolivia, 2006, pág. 83).

17 Cámara de Diputados, LX Legislatura, Centro de Estudios para el Adelanto de la Mujer y la Equidad de Género, *Los derechos de la infancia*, México, 2009, pág. 3.

- La definición de la infancia como un espacio separado de la edad adulta, reconociendo que lo que resulta apropiado para los adultos puede no ser adecuado para la infancia
- El exhorto a los gobiernos a que proporcionen asistencia material y apoyo a las familias, y eviten la separación de los niños y sus familias
- El reconocimiento de que las niñas y los niños son titulares de sus propios derechos y, por tanto, no son receptores pasivos de la caridad sino protagonistas con la facultad para participar en su propio desarrollo.
- Se destaca la importancia de la familia como el espacio primordial para el desarrollo de la niñez, en cual debe recibir la protección y asistencia necesarias, además de desarrollarse en un ambiente de felicidad, amor y comprensión.

14. Luego de la firma de la Convención de los Derechos del Niño, en 1990 se llevó a cabo la Cumbre Mundial a favor de la Infancia. En este evento, organizado por la Asamblea General de la ONU, se adoptó una Declaración y un Plan de Acción que incluía 27 metas para la supervivencia, el desarrollo y la protección de la infancia y la adolescencia. Seguidamente, se llevó a cabo, en 2002, la Sesión Especial de la Asamblea General a favor de la Infancia. Dicha Sesión culminó con la aprobación oficial del documento final, firmado por 180 naciones, titulado; “Un mundo apropiado para la Niñez”, documento que estableció los nuevos compromisos mundiales en materia de políticas públicas sobre niñez y que da continuidad a los compromisos adquiridos en la Cumbre Mundial de 1990.

15. Con la firma de dicho documento, los Estados reconocieron que, luego de la Cumbre Mundial de 1990, surgieron avances considerables en favor de los derechos de la infancia. Para entonces, se habían salvado millones de vidas jóvenes, asistían a la escuela más niñas y niños que nunca, más niñas y niños participaban activamente en las decisiones que afectaban a sus vidas, y se habían concertado importantes tratados para su protección. Sin embargo, también consensuaron que esos avances y esos logros eran desiguales y aún quedaban muchos obstáculos, especialmente en los países en desarrollo. De modo tal que, los avances generales no estaban a la altura de las obligaciones nacionales, ni de los compromisos internacionales.

16. De modo tal que, los Estados, reafirmaron su obligación de tomar medidas para promover y proteger los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes; acordaron respetar la dignidad y asegurar el bienestar de todos los niños. Reconocieron y apoyaron el hecho de que los padres y las familias o, si procede, los tutores, son los principales cuidadores de las niñas, los niños y los adolescentes y, en consecuencia, se comprometieron a fortalecer su capacidad de ofrecerles un grado óptimo de cuidado, sustento y protección. Para alcanzar tales fines, los Estados instaron a todos los miembros de la sociedad a que se unieran en un movimiento mundial que contribuyera a la creación de un mundo apropiado para los niños, haciendo suya su adhesión a los principios y objetivos siguientes:

- **Poner a los niños siempre primero. En todas las medidas relativas a los niños se dará prioridad a los intereses superiores de los niños.**
- Erradicar la pobreza: invertir en la infancia. Romper el ciclo de pobreza en una sola generación, unidos en la convicción de que invertir en la infancia y realizar los derechos de los niños se cuentan entre las formas más efectivas de erradicar la pobreza. Deben adoptarse medidas de inmediato para eliminar las peores formas del trabajo infantil.
- **No permitir que ningún niño quede postergado.** Todos los niños y niñas nacen libres y tienen la misma dignidad y los mismos derechos; por consiguiente, es necesario eliminar todas las formas de discriminación contra ellos.
- **Cuidar de todos los niños.** Los niños deben empezar a vivir de la mejor manera posible. Su supervivencia, protección, crecimiento y desarrollo con buena salud y una nutrición adecuada son las bases fundamentales del desarrollo humano. Debe hacerse un esfuerzo para luchar contra las enfermedades infecciosas, combatir las principales causas de la malnutrición y criar a los niños en un entorno seguro que les permita disfrutar de buena salud, estar mentalmente alerta, sentirse emocionalmente seguros y ser socialmente competentes y capaces de aprender.
- **Educar a todos los niños.** Todas las niñas y todos los niños deben tener acceso a una educación primaria obligatoria, totalmente gratuita y de buena calidad como base de

una enseñanza básica completa. Deben eliminarse las disparidades entre los géneros en la educación primaria y secundaria.

- Proteger a los niños de la violencia y la explotación. **Debe protegerse a los niños de todo acto de violencia**, maltrato, explotación y discriminación, así como de todas las formas de terrorismo y de toma de rehenes.
- Proteger a los niños de la guerra. Es necesario proteger a los niños de los horrores de los conflictos armados. También debe protegerse a los niños bajo ocupación extranjera, de conformidad con las disposiciones del derecho internacional humanitario.
- Luchar contra el VIH/SIDA. Es necesario proteger a los niños y a sus familias de los efectos devastadores del virus de inmunodeficiencia humana/síndrome de inmunodeficiencia adquirida (VIH/SIDA).
- Escuchar a los niños y asegurar su participación. Los niños y los adolescentes son ciudadanos valiosos que pueden ayudar a crear un futuro mejor para todos. **Se debe respetar su derecho a expresarse y a participar en todos los asuntos que les afecten, según su edad y madurez.**
- Proteger a la Tierra para los niños. Se debe defender nuestro medio ambiente natural con su diversidad biológica, su belleza y sus recursos, todo lo cual mejora la calidad de la vida para las generaciones actuales y futuras. Debe brindarse toda la asistencia posible para proteger a los niños y reducir al mínimo los efectos en ellos de los desastres naturales y la degradación del medio ambiente.

17. En un afán por dar cumplimiento a los objetivos anteriores, los Estados reconocieron que es necesaria no sólo una voluntad política renovada, sino también la movilización y asignación de recursos adicionales, tanto en el plano nacional como internacional, teniendo en cuenta la urgencia y la gravedad de las necesidades especiales de los niños. De conformidad con esos principios y objetivos, se aprobó el Plan de Acción confiando en la construcción de un mundo en el que las niñas y los niños podrán disfrutar de su infancia, etapa de juegos y de aprendizaje. En la que recibirán amor, respeto y cariño, en la que se promoverán y protegerán sus derechos, sin ningún tipo de discriminación, en la que su seguridad y bienestar serán primordiales y en la que podrán crecer sanos, en paz y con dignidad.

18. Bajo esa lógica, este Organismo Autónomo concluye que, la familia, la sociedad y el Estado, deben asumir el compromiso de brindar una elevada prioridad al reconocimiento de los derechos de las niñas, los niños y adolescentes. A su supervivencia y a su protección y desarrollo, lo cual, debe ser interés primordial de toda la humanidad. Como ya se ha dicho previamente, este reconocimiento se acompaña del establecimiento de un deber por parte de los Estados de protección especial y reforzada hacia ellos y ellas, del cual se deriva el principio del interés superior de la niñez. Principio que supone la obligación de los Estados de adoptar decisiones y de priorizar las intervenciones que favorezcan la realización de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, así como su protección.

19. El reconocimiento de dicho principio, se realiza en el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo VII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en el articulado de la Convención sobre los Derechos del Niño. Así como en el resto de los principales instrumentos internacionales de derechos humanos relevantes en materia de niñez. Principio en relación al cual, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se refirió de la siguiente manera:

*“Este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño”.*<sup>18</sup>

20. Ahora bien, en lo que concierne al reconocimiento del derecho de la niñez a una protección especial, la Declaración Universal de Derechos Humanos hace alusión a “cuidados y asistencia especiales”. Mientras que, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención sobre los Derechos del Niño, reconocen el derecho del niño a

<sup>18</sup> Ídem, pág. 812-813.

“las medidas de protección que su condición de menor requiere”. Aunado a ello, la segunda Declaración de los Derechos del Niño, contiene algunos principios de vital importancia en materia de protección de las niñas y los niños. En primer lugar, reconoce el derecho del niño a una protección especial, y vincula tal protección con el concepto del desarrollo integral del niño y de su libertad y dignidad. Asimismo, en otra de sus disposiciones, reconoce la importancia de medidas legislativas y administrativas para el reconocimiento y protección de los derechos del niño, así como la importancia del “interés superior de la niñez”, como eje orientador de toda decisión en la que se involucre una niña o un niño.

21. La Convención sobre los Derechos del Niño reconoce “*el interés superior del niño*” como *principio trascendental que ha de orientar literalmente toda medida que lo afecte*<sup>19</sup>. En su artículo 18, precisa que, dicho principio debe orientar a los padres en la crianza de sus hijos, mientras que, las obligaciones del Estado con respecto a la regulación y control de las instituciones que atienden a la niñez, están definidas en el párrafo tercero del artículo 3°, que establece:

*“Los Estados Partes se asegurarán de que las **instituciones**, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.”*

22. En esa tónica, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sostiene que la expresión “interés superior del niño” implica que, **el desarrollo las niñas y los niños y el ejercicio pleno de sus derechos, deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida de los infantes**. Mientras que, de su lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en línea con el Tribunal Interamericano, ha asumido el criterio de que, en todo momento, las políticas, acciones y toma de decisiones del Estado, vinculadas a la etapa de la infancia deben realizarse de modo que se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos. Aunado a ello, indicó que, el principio, está conformado por un catálogo de valores, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna. Así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores de edad vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social.<sup>20</sup>

23. Con la reforma al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 12 de octubre de 2011, se elevó a rango constitucional el principio del interés superior de la niñez, para que, en todas las decisiones y actuaciones del Estado, se vele y cumpla con dicho principio. Garantizando así, de manera plena, los derechos de la infancia, guiando en este principio el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas en la materia. Además, se incluyó en el texto constitucional la obligación de los ascendientes, tutores y custodios de preservar y hacer cumplir estos derechos y principios, de la siguiente manera:

*“Artículo 4o. [...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios...”*

24. Entonces pues, el **deber reforzado del Estado**, en la protección de los derechos de las niñas, los niños y las y los adolescentes, importa la eficaz y oportuna protección de sus intereses y de los de la familia con la que ha de vivir. Protección que debe brindarse con la intervención de instituciones debidamente calificadas para ello, que dispongan de personal adecuado, instalaciones suficientes, medios idóneos y experiencia probada en este tipo de tareas. Por consiguiente, no es suficiente que se trate de organismos jurisdiccionales o

<sup>19</sup> Ídem, pág. 802.

<sup>20</sup> Tesis 1a. CXXI/2007, *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, t. XX-VI, julio de 2007, p. 265.

administrativos; es puntual que éstos cuenten con todos los elementos necesarios para salvaguardar el interés superior de la niñez<sup>21</sup>. El interés superior de la niñez, en ese sentido, y de una manera muy simple, podría traducirse en la **protección especial, reforzada, que todos los derechos humanos deben de tener cuando se trate de niños y niñas**. La necesidad de satisfacción de todos los derechos de las niñas y los niños, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención Americana de Derechos Humanos, cuando el caso se refiera a menores de edad<sup>22</sup>.

25. De lo expuesto hasta este punto, es posible concluir que, los derechos humanos reconocidos en el sistema interamericano de derechos humanos a las niñas y los niños, son todos los derechos humanos que tiene reconocido cualquier ser humano. Pero, **con la adición de una especial protección, bajo un estándar de deber reforzado**, además de todos aquellos que, contenidos en instrumentos interamericanos o con origen en otro sistema de protección, reconocen expresamente una protección especial a las personas que no han cumplido 18 años. Lo anterior, en la inteligencia de que tales prerrogativas forman parte del *corpus juris* que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido como integrantes del artículo 19 de la Convención Americana.

➤ **Del derecho de la niñez a que se proteja su integridad física y psicológica y su relación con el derecho a una vida libre de violencia en el ámbito educativo.**

26. El Comité de los Derechos del Niño, ha dispuesto que éstos deben estar protegidos, no sólo de castigos de índole corporal, sino también de otras formas de conducta que, sin utilizar la fuerza física, denigren, menosprecien o cause humillación a los menores. Ello, sin perjuicio de que se adopten las medidas disciplinarias necesarias para contribuir a que éstos desarrollen una vida responsable en la sociedad. No obstante, el Comité ha precisado de manera muy clara que, el uso de dichas medidas deberá realizarse en casos excepcionales, aplicando siempre el uso mínimo necesario de la fuerza por el menor tiempo posible y garantizando, en todo momento, que cualquier método que se utilice sea inocuo y proporcionado a la situación y, sobre todo, que no entrañe la intención deliberada de causar dolor como forma de control<sup>23</sup>.

27. Bajo ese entendido, el propio Comité de los Derechos del Niño, ha definido como violencia a toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual que causa daño a los niños y niñas. Asimismo, ha establecido que la violencia contra éstos jamás es justificable; por lo cual, su prevención primaria constituye una acción prioritaria para los Estados. En este sentido, el Comité ha reconocido que, en instituciones del Estado, tales como **escuelas**, guarderías, hogares y residencias, locales de custodia policial o instituciones judiciales, los niños son víctimas de actos de violencia intensa y generalizada, vulnerando con todo ello el ejercicio de sus derechos humanos<sup>24</sup>.

28. En ese sentido, el castigo corporal, definido como todo castigo en el que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o molestar, aunque sea leve, es considerado por el Comité, como una conducta degradante, que no sólo abarca acciones físicas – tales como manotazos, bofetadas, puntapiés, zarandeos, entre otros, sino también menosprecios, humillaciones, denigraciones, amenazas o ridiculizaciones. Empero, dicho Comité ha señalado que, **los maestros** y personas que trabajan con niños en instituciones **podrán hacer uso razonable de la fuerza, cuando se encuentren ante una conducta peligrosa que así lo justifique**, debido a la necesidad de proteger al niño o a otros. Sin embargo, el uso de dicha fuerza deberá garantizar la aplicación del principio del uso mínimo, por el menor tiempo posible.

21 Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A, No. 17, párr. 78.

22 Corte IDH. *Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*, supra, párr. 184; Corte IDH. *Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*, supra, párr. 134; y Corte IDH, *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02, supra, párrs. 56, 57 y 60.

23 Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 8 “El derecho del niño a la protección contra castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes”, 21 de agosto de 2006, párrafos 11 al 15.

24 Observación General No. 13 “Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia”, del Comité de los Derechos del Niño, emitida el 18 de abril de 2011.

29. De su lado, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el castigo corporal tiene dos elementos: uno subjetivo y otro objetivo. El primero consiste en la intención de corregir, disciplinar o castigar el comportamiento de la niña, niño o adolescente. El segundo elemento, de carácter objetivo, se configura con el uso de la fuerza física. Adicionalmente, subraya que existen otras formas de castigo que no son físicas, en los que se menosprecia, humilla, denigra o ridiculiza a la niña, al niño o al adolescente; los cuales, son igualmente crueles y degradantes. Situaciones todas que son contrarias al respeto de los derechos humanos, al atentar contra el interés superior del niño, que consiste en el deber de garantizar el respeto y ejercicio de todos y cada uno de sus derechos humanos, a fin de salvaguardar su desarrollo armonioso<sup>25</sup>.

30. La protección a la integridad y seguridad personal implica la prohibición de cualquier acto infligido en menoscabo físico, psíquico y moral de las personas, de modo tal que existe una estrecha relación de interdependencia en el ejercicio y disfrute del respeto de la dignidad humana y al derecho a la integridad y seguridad personal. Lo que desde luego y sin lugar a dudas, conlleva también el derecho de toda persona a vivir en ambientes libres de cualquier forma y manifestación de la violencia. Esto significa que el derecho al trato digno surge del reconocimiento de la dignidad humana como principio que da sustento y fundamento al sistema jurídico y al Estado de Derecho. Para el caso de los niños, niñas y adolescentes, los derechos a la integridad y seguridad personal y al trato digno implican, por tanto, el vivir en un ambiente libre de humillaciones, violencia, acoso y demás obstáculos para el pleno y armónico desarrollo de sus capacidades.

31. El derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado, tanto por el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, como por el Sistema Interamericano. En el primero, se salvaguarda a través de la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>26</sup>, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.<sup>27</sup> Y de manera específica, a través de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Dichos Instrumentos, estipulan de manera genérica que todas las personas tienen derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral y, por ende, a no ser sometidas a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

32. Por su parte, el Sistema Interamericano garantiza el derecho a la integridad y seguridad de las personas, tanto en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre<sup>28</sup>, como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>29</sup>. Instrumentos jurídicos que reconocen el derecho a la seguridad personal de todo ser humano, el cual se manifiesta mediante el respeto a su integridad física, psíquica y moral, en cualquier ámbito en el que se desenvuelva el gobernado.

33. Bajo esa perspectiva, el Estado está obligado a prevenir y evitar toda forma de violencia contra las niñas, niños y adolescentes, incluyendo desde luego los castigos corporales o prácticas disciplinarias que afecten su integridad personal. Por ende, todas las acciones y decisiones que afecten a niñas, niños y adolescentes deben garantizar la vigencia efectiva de todos sus derechos humanos. Dicha obligación, conforme a los razonamientos

25 8 Cfr. Contenido del *Informe sobre el Castigo Corporal y los Derechos Humanos de las niñas, niños y adolescentes*, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, publicado en 2009.

26 Declaración Universal de los Derechos Humanos. Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

27 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

28 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

29 Declaración Americana de Derechos Humanos. Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

expresados a lo largo del presente documento, se extiende tanto a la familia en la que se desenvuelva la niña, el niño o el adolescente, como a la sociedad.

34. En esa línea, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, coincide con el criterio trazado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, al sostener que las niñas, los niños y los adolescentes son el pilar fundamental de la sociedad, por lo que la protección y observancia de sus derechos humanos es tarea fundamental de todas las autoridades del Estado Mexicano en el ámbito de sus respectivas competencias. *Las etapas de la infancia y la adolescencia son especialmente relevantes, ya que durante las mismas se define el desarrollo físico, emocional, intelectual y moral de las personas, por lo que es crucial que estas etapas se vivan en un ambiente sano, de armonía y seguridad, de forma tal que puedan contar con las herramientas suficientes para lograr el desarrollo máximo de sus potenciales, lo cual implica prevenir que vivan situaciones violentas y de maltrato, tanto en el ámbito familiar, como en el **escolar** y el social<sup>30</sup>.*

35. Con base en lo anterior, se puede afirmar que, **la violencia en la escuela** se puede manifestar en **“conducta(s) intencional(es) que se ejerce entre las personas de la comunidad escolar y dentro y/o en el entorno de la institución educativa, con el objeto de intimidar, someter, controlar, y causar daño, pudiendo ser psicológico, físico, sexual y/o por omisión”**. Por otra parte, **el maltrato escolar, es un tipo de violencia que se define como la “conducta consistente en hacer uso intencional de la fuerza o poder expresado a través de la violencia física, psicológica y/o negligencia por cualquier trabajador al servicio de la educación hacia el o los estudiantes, afectado su bienestar y proceso educativo”<sup>31</sup>.**

36. El maltrato físico por su parte, es **“el conjunto de acciones no accidentales ocasionadas por un adulto (educador, trabajador al servicio de la educación, etcétera), que origina un daño físico o enfermedad manifiesta, debido a castigos punitivos”**. Mientras que el maltrato psicológico consiste en **“acciones verbales (activa) o de actitudes (pasiva) que tienen la intención de provocar un daño emocional en los/as alumnos(as) afectado su bienestar emocional y proceso educativo”<sup>32</sup>.**

37. De esta manera, atendiendo a los razonamientos precedentes, se puede concluir que, cuando niñas, niños y adolescentes se encuentren bajo la custodia y protección del Estado en sus instituciones (como son las escuelas, albergues, orfanatos, entre otros), la prohibición del uso del castigo corporal como método de disciplina, tendrá carácter absoluto; pues, las y los funcionarios encargados de su cuidado, bajo ninguna circunstancia y so pretexto de mantener el orden, pueden restringir o violar sus derechos, en particular a la integridad personal.

38. En el ámbito jurídico nacional, la ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, reconoce que dicho sector poblacional tiene derecho a que se resguarde su integridad personal. Dicha Ley, impone a las autoridades la obligación de tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados, entre otras cosas, por el descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual.<sup>33</sup>

39. En tanto que, en el contexto local, la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas, reconoce el derecho de la niñez una protección especial, al establecer que niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se resguarde su integridad personal, física y emocional, a fin de lograr las mejores condiciones para favorecer su bienestar y desarrollo integral.<sup>34</sup> Impone a autoridades estatales y municipales, la obligación de adoptar medidas legislativas, administrativas, sociales y de educación, a fin de proteger a niñas, niños y adolescentes contra toda forma de violencia física, psicológica o sexual. También, contra todo descuido o trato negligente, malos tratos o explotación en

30 CNDH. Recomendación número 59/2016. SOBRE EL MALTRATO Y VIOLENCIA ESCOLAR COMETIDOS EN AGRAVIO DE V1 Y V2, ALUMNOS DE UNA ESCUELA SECUNDARIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO. Ciudad de México, 15 de diciembre de 2016, p. 14.

31 Ídem, p. 24.

32 Ídem, p. 25.

33 Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, art. 47.

34 Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas, art. 30.

todos los entornos, incluyendo el seno familiar o cualquier institución pública, privada, social, o en su caso, las de reintegración social u otros centros alternativos.<sup>35</sup>

40. La protección a la integridad y seguridad personal implica entonces, la prohibición de cualquier acto infligido que cause un menoscabo en los planos físico, psíquico o moral de las personas. De tal suerte que existe una estrecha relación de interdependencia entre el ejercicio y disfrute del respeto de la dignidad humana y el derecho a la integridad y seguridad personal, así como a una vida libre de violencia. Dicho, en otros términos, el derecho al trato digno surge del reconocimiento de la dignidad humana como principio que otorga sustento y fundamento al sistema jurídico y al Estado de Derecho.

41. En lo que a este tópico se refiere, el Comité de los Derechos del Niño, sostiene en la Recomendación General No. 13: “Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia”, que toda violencia en contra de los niños y las niñas se puede prevenir. Y que la expresión: “*toda forma de perjuicio o abuso físico o mental*” que contempla el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, implica que no se puede concebir espacio para ningún grado de violencia legalizada contra los niños. En una enumeración enunciativa, más no limitativa el Comité contempla varios tipos de violencia, a saber:

- Violencia por descuido;
- **Violencia mental;**
- **Violencia física;**
- **Castigos corporales;**
- Abusos y explotación sexual;
- Tortura y tratos o penas crueles inhumanos y degradantes;
- Violencia entre niños;
- Autolesiones;
- Practicas perjudiciales;
- Violencia en los medios de comunicación; y
- Violencia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

42. Bajo esa óptica, es viable afirmar que, dentro de los procesos educativos a los que tiene derecho toda niña y niño, o adolescente, deben incluirse aquellos que tiendan a prepararlo para la vida cotidiana, y para fortalecer su capacidad en el pleno goce y disfrute de sus derechos fundamentales. Por lo tanto, la educación debe tener como objetivo básico, el desarrollo no solo de sus aptitudes y aprendizaje, sino de otras capacidades que incluyan su dignidad humana, autoestima y confianza en sí mismo. La educación además de ser una escolarización oficial, debe incluir un vasto cúmulo de experiencias vitales y procesos de aprendizaje que permitan a la niña o niño, individual y colectivamente, desarrollar su personalidad, dotes y aptitudes y llevar una vida plena y satisfactoria en el seno de la sociedad<sup>36</sup>.

43. Consecuentemente, los Estados están obligados a garantizar que, en todo entorno escolar ubicado bajo sus jurisdicciones, se refleje la libertad y el espíritu de entendimiento, paz, tolerancia, igualdad entre los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales, y religiosos y personas de origen indígena. De lo contrario, **una escuela en la que se permita la intimidación de los más débiles u otras prácticas violentas o excluyentes, no cumple con los requisitos del párrafo 1° del artículo 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño.** Por consiguiente, los conocimientos básicos no pueden ceñirse a la alfabetización y a la aritmética elemental, sino que deberán incluir también la preparación para la vida activa; por ejemplo, la capacidad de tomar decisiones ponderadas. O la de **resolver conflictos de forma no violenta**; llevar una vida sana, **tener relaciones sociales satisfactorias** y asumir responsabilidades, desarrollar el sentido crítico, dotes creativas y otras aptitudes que den a los niños las herramientas necesarias para llevar adelante sus opciones vitales<sup>37</sup>.

44. En relación con dicho tema, la Convención Sobre los Derechos del Niño, reconoce en su artículo 3.3, la importancia de que “*las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños*” (lo que incluye las **escuelas de educación básica**)

35 Ídem, art. 31, fracción I.

36 Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 1, “*Propósitos de la educación*”, emitida en abril de 2001.

37 Ídem.

*“cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada”.*

45. Con base en lo anterior, este Organismo Estatal hace suyo el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual resolvió que: *“(…) las **decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas -en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras- deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación**”<sup>38</sup>. Lo anterior, *“requiere tomar conciencia (…)* y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate”<sup>39</sup>.*

46. Luego entonces, es posible afirmar que, el interés superior de la niñez, como principio rector, debe regir las leyes y políticas públicas, pero, sobre todo, concretamente, **las conductas, decisiones, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas de las autoridades educativas, directivos, docentes y demás personal que labora en las escuelas de educación básica en el país, quienes se encuentran obligadas a tomar en cuenta el bienestar y mejor protección de las niñas y niños, en todas aquellas situaciones que les afecten**<sup>40</sup>. En adición a lo anterior, esta Comisión Estatal, coincide con su homóloga Nacional y destaca que: *“la escuela, como entidad en que se desarrolla el proceso educativo, es el espacio donde se encadenan una serie de actividades fundamentales para la existencia de la propia sociedad, es la fortaleza de tejido social en que descansan las expectativas sociales y se construye en gran medida el futuro de las personas”<sup>41</sup>.*

47. En ese sentido, el artículo 3º constitucional, en su párrafo cuarto, establece entre otras cosas, que la educación que imparta el Estado Mexicano **se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos;** además de tender a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano. Además, en su párrafo quinto estatuye que **se priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes** en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos. Mientras que, en el acápito décimo, se prevé de manera clara que **los planteles educativos constituyen un espacio fundamental para el proceso de enseñanza aprendizaje.**

48. Por otra parte, en el ámbito internacional, el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, puntualiza la obligación que tienen los Estados de asegurar el derecho de los niños y las niñas a estudiar en un entorno sano y seguro. Con la consecuente obligación de adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o acción que menoscabe sus derechos. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 13.1 y la propia Convención sobre los Derechos del Niño, en sus numerales 28 y 29, concuerdan en estipular que la educación de la niñez deberá encaminarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana. Así como también del sentido de su dignidad, por lo que deberá inculcarse y fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales.

49. De su lado, la Ley General de Educación, en su artículo 7, fracciones VI y XVI, establece los criterios que deberán orientar la educación impartida por el Estado Mexicano, o por los particulares, entre los que deben destacarse: **“promover (…)** **la cultura de la paz y la no violencia** en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como el conocimiento de los Derechos Humanos y el respeto a los mismos” y **“realizar acciones educativas y preventivas a fin de evitar que se cometan ilícitos en contra de menores de dieciocho años de edad (…)**”. El artículo 42, primer párrafo, de la misma ley establece que: **“en la impartición de**

38 SCJN, Tesis aislada constitucional 2a. CXXLI/2016 (10a.), publicada en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, Libro 38, enero de 2017, Tomo 1, pág. 792. Registro 2013385.

39 Ídem, párr. 73.

40 Ídem, párr. 74.

41 Ídem, párr. 80.

**educación para menores de edad, se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad (...)**". Los párrafos segundo y tercero del mismo artículo 42, disponen que los **educadores y las autoridades educativas tienen deberes especiales hacia los educandos, consistentes en "protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación"**.

50. En tanto que, el artículo 13 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes estatuye en sus fracciones II, VII, VIII, XI y XVII, que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, a vivir en condiciones de bienestar, a un sano desarrollo integral, **a una vida libre de violencia, a la integridad personal**, a la intimidad y a la educación. Mientras que, en el artículo 59 y 116, fracción XV, estipula que **las autoridades y quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guardia y custodia de niñas, niños y adolescentes**, deben llevar a cabo las acciones necesarias para propiciar las condiciones idóneas para **crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas**. Estatuye que, **"las Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad"**.<sup>42</sup> De la misma manera, en coincidencia con la Ley General de Educación, en el artículo 103, fracciones VII y XI de dicha Ley, se prevé que: **"son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación"**.

51. La confrontación del cuerpo normativo antedicho, con el actuar de la autoridad señalada como responsable, hacen posible concluir la violación de los derechos humanos de **VD1, VD2 y VD3**. La inobservancia del interés superior de la niñez, repercutió en la violación de su derecho a la integridad física y psicológica, con la consecuente vulneración de su derecho a una vida libre de violencia en el ámbito educativo. Las agresiones físicas a las que se vieron sometidos por parte de **AR1**, Docente de la Escuela Primaria [...] de Jalpa, Zacatecas y la falta de atención de **AR2**, Director de dicha Institución, representan una grave omisión que atentó contra su integridad psicológica y contra su derecho a recibir una educación en un entorno libre de cualquier manifestación de violencia.

52. Con base en lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, arriba a la conclusión de que, el pleno goce y ejercicio del derecho a la educación, en un ambiente libre de violencia, no sólo se hace patente cuando en las instituciones educativas públicas y/o privadas, no se ejerce violencia física, sexual, psicoemocional o verbal, ya sea directa o indirectamente, por otros alumnos, docentes o personal directivo. Sino que, supone la obligación de que tanto las autoridades y docentes, como el demás personal que labora en escuelas públicas y privadas, adopten las medidas de protección que sean necesarias para atender, prevenir y erradicar toda forma de violencia escolar, incluida la que se ejerce entre pares.

53. Aunado a ello, coincide con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el criterio sustentado a través de la Recomendación 85/2013, dirigida al Gobierno del Estado de Michoacán, específicamente en el párrafo 131, en donde señaló que **"[la] obligación estatal de proteger a los niños, sus derechos o intereses, es especialmente importante para los centros educativos, que son instituciones que desempeñan una importante función en la protección de los niños contra la violencia y en la preservación del interés superior de la niñez. Por ende, el Estado debe asignar los recursos adecuados [para] abordar los factores de riesgo y prevenir la violencia antes de que ocurra; es decir, que garanticen la protección de los derechos de los niños, (...)"**. Del mismo modo, se adhiere al razonamiento asumido por el Organismo Nacional en la Recomendación 19/2014, párrafo 72, dirigida al Secretario de Educación Pública, con relación a que la educación: **"abarca también la salvaguarda de la integridad de los niños y niñas"**.

<sup>42</sup> Ídem, art. 46.

54. La prestación del servicio educativo no sólo implica el deber de brindar una educación con calidad y garantizar el máximo logro de aprendizaje de los educandos, sino que comprende también el cuidado de éstos. La educación comporta también un deber de custodia por parte del Estado, mediante el cual se vele por el bienestar tanto físico como psicológico de los niños, evitando que éstos sean sujetos a cualquier tipo de maltrato. Uno de los estándares más actuales para hacer realidad los derechos humanos son los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030, de la Organización de las Naciones Unidas. Con base en ello, las autoridades de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de los ámbitos federal, estatal y municipal de nuestro país, deben colaborar en la implementación, seguimiento y examen del progreso de la Agenda en México. En el caso que nos ocupa, es dable tomar en consideración el Objetivo 4, consistente en garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad; y promover oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todos. Debe hacerse especial énfasis en la meta 4.a. que pretende, entre otras cosas, construir y adecuar instalaciones escolares que respondan a las necesidades de los niños, niñas y adolescentes y tengan en cuenta las cuestiones de género. Dichos espacios deben ofrecer **entornos de aprendizaje seguros, no violentos**, inclusivos y eficaces para todos. Ello, sin duda, repercutirá en una educación de calidad en beneficio de la sociedad mexicana en su conjunto<sup>43</sup>.

55. En suma, **el Estado debe garantizar que cualquier niña, niño o adolescente, goce** de manera efectiva del inalienable **derecho a la educación, en un ambiente** en el que prevalezca la paz y, por ende, se encuentre **libre de toda forma de violencia**. Cuando se trata de niñas y niños, que, como ya se ha dicho son vulnerables *per se*, por pertenecer a un grupo etario, el Estado asume una posición en la cual, a través de sus diversos actores e instituciones, debe poner especial atención en la salvaguarda de sus derechos, de una manera mucho más intensa. En el caso concreto, las evidencias recopiladas por esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, resultaron idóneas y suficientes para acreditar las violaciones a derechos humanos planteadas por **VI1**, **VI2** y **VI3**. Vulneraciones que, en un inicio, se atribuyeron al **AR1**, Docente de la Escuela Primaria [...], del municipio de Jalpa, Zacatecas. Pero que, con motivo de la indagación y en un ejercicio de suplencia de la queja por parte de este Organismo, se acreditaron no solo a éste, sino también al **AR2**, Director de dicha institución, por la omisión de atender de manera diligente y bajo un estándar de deber reforzado, la problemática de violencia que éste ejercía en contra de sus alumnos.

- De la violación del derecho de **VD1**, **VD2** y **VD3** a que se proteja su integridad, en conexidad con su derecho a una vida libre de violencia en el ámbito educativo, atribuida a **AR1**, Docente de la Escuela Primaria [...], del municipio de Jalpa, Zacatecas.

56. En el caso específico de la vulneración a la esfera de derechos fundamentales de **VD1**, en el sumario se cuenta con el testimonio de **VI1** quien afirmó que, aproximadamente un mes antes de interponer la queja que se resuelve (esto es, el 28 de marzo de 2019), **AR1** levantó a su hija del piso, tomándola por los cabellos; asimismo, aseguró que el día 26 de marzo de 2019, le torció su brazo. De la misma manera precisó que, tras haber acudido a hablar sobre lo sucedido con **AR2**, Director de la institución, el referido profesor azotó las manos de su hija contra el escritorio, al mismo tiempo que la llamó mentirosa junto con **M1**, debido a que ésta fue quien la enteró de tales agresiones. La quejosa refirió que, luego de esto, acudió a hablar directamente con **AR1**, quien previo a entrar a su salón de clases y comenzar una discusión con ésta, sacó a unos niños de dicha aula. **VI1** precisó que el docente cuestionó a los menores, induciéndoles a que dijeran que él no le había hecho nada a **VD1**; cuestionamiento al que respondieron que no, pues a su decir, le temían, debido a que los amenazaba con reprobarlos.

57. La quejosa explicó que una vez dentro del salón de clases, le exigió a **AR1** que aceptara que le había estirado el cabello a su hija, por lo que cuando éste lo negó, **AR2** lo contradijo, diciéndole que eso era verdad. Por otro lado, la quejosa afirmó que el docente le dijo que no

43 Los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030, de la Organización de las Naciones Unidas, pueden consultarse en: [http://www.onu.org.mx/wp-content/uploads/2017/07/180131\\_ODS-metas-digital.pdf](http://www.onu.org.mx/wp-content/uploads/2017/07/180131_ODS-metas-digital.pdf)

le importaba que su hija fuese de huesos frágiles, esto, porque ella le pidió tentarse el corazón, debido a una experiencia traumática vivida por **VD1** en Guadalajara. Aunado a ello, **VI1** aseguró que, en diversas ocasiones, **VD1** defecó en su ropa, debido a que **AR1** no la dejaba salir al baño; lo cual, dijo, sucedía también con otros niños. Finalmente, **VD1** arguyó que **AR1** le cuestionó que cómo no quería que no tocara a su hija, si ésta no llevaba los trabajos. Motivo por el cual, le recriminó que enviara las tareas por *WhatsApp*, pues ella no tenía, por lo que le pidió informarle por escrito o cuando acudía a recoger a la niña; empero, el docente le contestó que esa no era su responsabilidad.

58. Relativo a ello, **VD1** manifestó de manera espontánea y sin coerción alguna, en un ambiente adecuado y de tranquilidad, generado por el personal capacitado para ello, que su profesor los regañaba, no solo a ella, sino a sus demás compañeros. Especificó que éste le pegaba a la banca con sus manos, y no, como expresó su madre, con las de ella; lo cual evidentemente les causa temor dada su minoría de edad y la posición de poder del docente. Al igual que su madre, explicó que **AR1** le jaló su cabello en un momento en el que ella solo estaba jugando, lo cual provocó incluso que se diera un golpe en la nariz, con una silla. Asimismo, la menor explicó cómo el docente la amenazaba con jalarle el cabello si no trabajaba, dicho que también coincide con el de su madre, en la porción de su declaración donde ésta aseguró que el docente le cuestionó cómo no iba a tocar a su hija si no hacía sus trabajos. Aunado a ello, **VD1** fue enfática en explicar el trato diferenciado que el docente tenía con sus alumnos, al detallar que a las compañeras que no llevaban sus tareas les pegaba, mientras que a las que llevaban todo, no. Finalmente, **VD1** concordó con su mamá en que el docente la tachó de mentirosa, al igual que a su compañera **M1**, además de causarles temor al decirles que tuvieran cuidado o les iba a pegar.

59. El contexto en que fue recabada la entrevista de **VD1** por el personal de Psicología adscrito a este Organismo, hizo posible que se concluyera que la menor sí presentó alteraciones en el plano nervioso y emocional, a causa de la conducta desplegada por el **AR1**. Dicho personal, pudo determinar que la menor se sentía intimidada e insegura, por lo que, incluso, ya no quería asistir a clases. Aunado a ello, de la “dinámica de buzón” realizada por dicho personal se obtuvieron testimonios en los cuales, algunos de los alumnos de **AR1**, expresaron que éste les pegaba, les gritaba, los regañaba y les estiraba las orejas. Mientras que otros, otorgaron sustento a la imputación de que éste golpea su escritorio o alguna butaca, pues mediante dibujos ilustraron dicho acto.

60. En cuanto hace a la imputación de haber levantado del cabello a **VD1**, **AR1** alegó que apenas se enteraba de ello por terceros (se infiere que por la queja). Además, calificó de violenta a la quejosa y cuestionó el que no hubiere hecho del conocimiento de **AR2** ese acto; lo cual, desde luego no es suficiente para desvirtuar la versión de **VD1**, pues el docente no aportó prueba en contrario para acreditar que no incurrió en tal conducta. Por otro lado, relató que, en fecha 26 de marzo de 2019, luego de que **VD1** mostrara poco interés en una actividad, tras llamarle la atención en dos o tres ocasiones, pese a que lo vio ir hacia ella, “se le hizo fácil” tomarla con firmeza entre hombro y brazo, para llevarla a su lugar; aclarando que en ningún momento le torció la mano. Señaló que luego de que **M1** informó a **VI1** lo sucedido, y de que ésta se lo hizo saber a **AR2**, éste lo llamó para comentar lo ocurrido, por lo que cuando le dio su versión, el Director le hizo la observación de que por ningún motivo debía tratar mal a los niños.

61. Por otra parte, el docente aceptó haber cuestionado a **M1** si ella había visto que le torciera el brazo a **VD1**, por lo que cuando ella guardó silencio, le dijo que no era bueno decir mentiras. Nótese cómo el docente, pese a aducir que ese día ya no le llamó la atención a **VD1** por no trabajar, -incluso hizo énfasis en que eso lo hace constantemente-, aceptó tácitamente haber calificado de mentirosa, al menos a **M1**. Lo cual es reprobado por este Organismo, en la medida en que **AR1** admitió que interrogó a una menor de edad, sin la presencia de sus padres o tutores; lo cual, evidentemente es una conducta intimidatoria, pues lleva implícita la situación de poder de éste frente a la niña. Aunado a ello, **AR1** explicó que, al otro día, 27 de marzo de 2019, la quejosa le reclamó haber agredido a **VD1**, pese a que un día antes hablara con el Director, esto, sin permitirle expresar su versión; detalló que **VI1** lo insultó al grado de que temió recibir una agresión física de su parte. Además, afirmó que la quejosa lo amenazó con juntar firmas para que lo corrieran, por lo cual, ante dicha situación, **AR2** sacó a sus alumnos del salón, debido a que se alteraba la convivencia

escolar. De modo tal que, la quejosa, “se soltó” hablando de su problemática y acto seguido, le pidió tocarse el corazón, darle la paz y comenzar de nuevo; empero, aseguró que estaba tan molesto que no le dio la paz, además de decirle que hiciera lo que creyera conveniente.

62. En ese orden de ideas, este Organismo resuelve que, el testimonio de **VD1** en concatenación con el dicho de **VI1** si bien por sí solos constituyen un mero indicio, se vieron reforzados con los demás elementos de prueba recopilados durante la investigación. Como son las conclusiones derivadas de la entrevista psicológica practicada a **VD1** y a **VD2** por personal del Área de Psicología de esta Comisión. Sumados a los resultados de la dinámica de buzón realizada con los alumnos del entonces **1º “A”**, de la Escuela Primaria [...], de Jalpa, Zacatecas. Asimismo, se refuerzan con el informe de autoridad del propio Director de la Institución Educativa, quien especificó que luego de cuestionar al docente sobre las inconformidades de la quejosa, éste aceptó haber tomado a la niña del brazo para llevarla hasta su lugar. Motivo por el cual, él mismo cuestionó a la niña frente al docente y, pese a lo que implicó el hecho de estar frente a su agresor, **VD1** confirmó que su maestro la había tomado del brazo y que, aunque no lloró, sí le había dolido. De modo tal que, a pesar de que no pudo informar dicha circunstancia a la quejosa, habló con el docente y le dio instrucciones precisas de que en lo sucesivo no tocara a sus alumnos.

63. Dichos medios probatorios, a juicio de este Organismo son eficaces para probar que **AR1** infligió en contra de **VD1** las agresiones físicas que ésta relató, como son: el haberle jalado el cabello en diversas ocasiones, causando que se pegara en una banca. Lo cual, además, se refuerza específicamente con el testimonio de **VD2** quien afirmó que el docente le jalaba el cabello a todas las niñas; así como con la versión de **VD3** quien aseguró que el docente regañaba a **VD1** si no hacía su trabajo. Asimismo, son suficientes para acreditar que éste propiciaba un ambiente de violencia en el aula, y que utilizaba el castigo como medio para controlar la disciplina al interior de ésta. Además, este Organismo toma nota de que **AR1** no se refirió al hecho de que la quejosa le reprochara el que enviara las tareas mediante la red social *WhatsApp*, así como a que en diversas ocasiones **VD1** se hiciera del baño en su ropa. Siendo importante mencionar que esta última imputación, se vio reforzada con el testimonio de **VD2**, quien al igual que **VD1** fue entrevistado en las mismas condiciones por el personal del Área de Psicología de esta Comisión, y detalló, entre otras cosas, que su maestro, a veces, no lo dejaba ir al baño.

64. Lo anterior, pese a que en su calidad autoridad, de acuerdo con los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se encontraba en una mejor posición de probar. Por ende, era sobre quien recaía la obligación de acreditar sus afirmaciones, desvirtuando así lo señalado por **VI1**, esto, atendiendo al principio de inversión de la prueba, en materia de derechos humanos.<sup>44</sup> Principio que, de acuerdo con el criterio sustentado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debe comprenderse como sigue:

*“...corresponde a la parte demandante, en principio, la carga de la prueba de los hechos en que se funda su alegato; no obstante, se ha destacado que, a diferencia del derecho penal interno en los procesos sobre violaciones de derechos humanos, la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas, cuando es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio”.*<sup>45</sup>

65. Bajo ese entendido, y en analogía con lo anterior, este Organismo resuelve que resulta aplicable al caso concreto, el contenido del artículo 45, párrafo segundo de la Ley que rige su actuar. Dicha hipótesis normativa, prevé que, además de la falta de informe solicitado, la falta de documentación que lo apoye, posibilitan que, en relación con los hechos que configuran la queja, se tengan por ciertos los hechos que la motivan. Dicho, en otros términos, **AR1** rindió informe de autoridad solicitado, no se refirió a todos los hechos materia de la queja, además de que no aportó documentación que apoyara su versión de los hechos. Por lo tanto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, resuelve que el

44 FALCÓN, Enrique, *Tratado de la prueba. Tomo I*. Editorial Astrea. Buenos Aires, 2003. P6g. 278: “Doctrinariamente, la carga dinámica de la prueba es conocida como la posibilidad de trasladar esta carga de probar los hechos a la parte que está en mejores condiciones para hacerlo, es así que se ha establecido que la inversión de la prueba pretende “determinar sobre quien pesan los esfuerzos de probar en función de las posibilidades de producir la prueba”; es decir, parte del interrogante de quién es la persona que está en mejores condiciones para probar los hechos”.

45 Corte IDH, *Caso Escher y otros Vs. Brasil*, sentencia de excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas del 6 de julio de 2009. Párr. 127.”.

caudal probatorio del expediente, es basto para probar que **AR1**, Docente de 1º “A”, de la Escuela Primaria [...], de Jalpa, Zacatecas utilizó en más de una ocasión el castigo corporal en contra de **VD1**, debido a que ésta no ponía atención a clases, o porque no cumplía con sus deberes. Castigo que se hizo consistir en jalarla por el cabello y tomarla por su brazo con la firmeza que él mismo reconoció; castigo corporal que, tal y como el propio Director de la institución reconoció, le causó dolor a **VD1**, con independencia de que le haya dejado o no huella física.

66. Lo cual, de acuerdo con los criterios establecidos por el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, es totalmente reprobable, el uso de la fuerza física, no se vio justificada por encontrarse ante una conducta peligrosa por parte de **VD1**, que ameritara proteger a otras niñas o niños. Sino que fue usada meramente como un medio para intimidarla y lograr que ésta pusiera atención a sus clases.

67. Dicha circunstancia, además, denota la falta de herramientas pedagógicas de **AR1**, pues en caso contrario, el uso e implementación de éstas, sería la respuesta a esa falta de atención y no, como en el caso aconteció, el castigo corporal. De este modo, según lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el uso del castigo corporal en contra de **VD1** por parte de **AR1**, cumple con sus dos elementos constitutivos. El subjetivo, caracterizado por la intención de éste de disciplinar y corregir a **VD1** y el objetivo, por el hecho de que el docente hizo uso de la fuerza física, tal y como él mismo reconoció. Siendo importante destacar que, a consecuencia de ello, **VD1** presentara, como lo refiere el resultado de la entrevista que se le realizara por personal de la Unidad de Atención a Víctimas de este Organismo, síntomas de alteración nerviosa o emocional, traducida en intimidación, inseguridad y resistencia de acudir a la escuela, como consecuencia de la conducta desplegada por **AR1** dentro del salón de clases.

68. Finalmente, este Organismo Estatal toma nota de que, una vez que **VI1** y **AR2**, tuvieron conocimiento del comportamiento de **AR1**, éste tomó represalias en contra de **VD1** y de **M1**, pues el hecho de llamarlas mentirosas frente a sus compañeros, implicó su humillación, su denigración y ridiculización. Lo cual, resulta igualmente reprochable e inaceptable, en la inteligencia de que con ello, se dañó la salud emocional de **VD1** al grado de ya no querer asistir a la escuela; situación que evidentemente es contraria al respeto a sus derechos humanos. Y, de la misma manera, atenta contra el interés superior de la niñez, e implica la inobservancia del deber reforzado en la protección y defensa de sus derechos fundamentales, por parte del referido docente. Razón por la cual, esta Comisión resuelve que **AR1** omitió proteger bajo un estándar reforzado, la integridad personal de **VD1**, con la consecuente vulneración de su derecho a una vida libre de violencia en el ámbito educativo. Siendo importante destacar que, a causa de las agresiones y la situación de violencia vivida por **VD1**, **VI1** determinó cambiarla de escuela no solo a ella, sino a **VI4**, con lo cual se hace patente también la afectación a éste.

69. En lo que respecta a **VD2**, su madre, **VI2**, afirmó que, en una ocasión, mientras su hijo veía por la ventana, **AR1** lo tomó por el cuello, lo que provocó que, posteriormente, **VD2** manifestara dolor. Por otra parte, **VI2** relató cómo, cuando su hijo hacía tareas y se equivocaba, arrancaba la hoja de su libreta, debido a que cuando eso sucedía en la escuela, el docente hacía lo mismo, además de regañarlo. Aunado a ello, la quejosa adujo que el docente intimidaba a su hijo, al decirle que, si iba a decirle al Director, primero le dijera que no sabía leer ni escribir. Además, **VI1** arguyó que cuando su hijo le decía a **AR1** que un compañerito de clase lo molestaba, éste le contestaba que no tenía tiempo para atender escuincles. Finalmente, la quejosa manifestó su inconformidad con la manera de impartir clases del docente, ya que, dijo, constantemente los ponía a ver películas en la televisión.

70. Por su parte, al igual que **VD1**, **VD2** manifestó de manera espontánea y sin coerción alguna, en un ambiente adecuado y de tranquilidad, generado por el personal capacitado para ello, que **AR1** lo regañaba y a veces no lo dejaba ir al baño, además de estirarle la mano y gritarle que pusiera atención. Asimismo, relató que el docente les gritaba muy fuerte a todos sus compañeros, mientras que, a él, además de las agresiones anteriores, le jalaba la oreja y en una ocasión lo sacó del aula. Aunado ello, **VD2** narró cómo el docente castigaba a sus compañeros que querían jugar, sacándolos de clase y poniéndolos a juntar basura; mientras que a los niños y niñas que no saben leer los regañaba y les torcía las

manos. Finalmente, el niño expresó que su maestro golpeaba a las niñas con una libreta, además de jalarles el cabello y pegarle a la mesa.

71. Lo anterior, encuentra sustento con los resultados de la dinámica de buzón practicada por el personal del Área de Psicología de este Organismo, de donde se desprende el testimonio de una alumna o alumno, quien también manifestó que el docente les estiraba las orejas. Asimismo, los resultados de dicha investigación, como ya se dijo anteriormente, brindan contexto a lo manifestado por **VD2**, pues otros de los alumnos y alumnas del **AR1** expresaron que éste los regañaba y les gritaba. Y, como ya se apuntó en líneas anteriores, ilustraron sobre la conducta del docente, consistente en dar de golpes a una mesa. [...]

72. Este Organismo advierte que **AR1** no se pronunció en relación con las imputaciones de **VD2** y **VI2**. Mientras que **AR2**, Director de la Escuela Primaria [...], del municipio de Jalpa, Zacatecas, dijo desconocer los hechos. Razón por la cual, en obvio de repeticiones, se consideran insertos como si a la letra se hiciera, los argumentos vertidos en la parte final del párrafo 63, así como en los acápites 64 y 65 de la presente Recomendación. Es decir, ante la falta de informe y de documentación tendentes a desvirtuar las imputaciones en su contra, hechas por **VD2** y **VI2**, esta Comisión considera responsable a **AR1** de atentar contra el derecho a la integridad personal de **VD2**, con la consecuente vulneración de su derecho a una vida libre de violencia en el ámbito educativo.

73. Consecuentemente, se resuelve que, al igual que en el caso de **VD1**, el referido docente, es responsable de la inobservancia en favor de **VD2**, del interés superior de la niñez, previsto en los ordenamientos jurídicos precitados. Lo anterior, implicó también que no acató su deber reforzado en la protección de los derechos humanos que, en su calidad de infante, le son reconocidos por dichos instrumentos de índole nacional, interamericano y universal. Pues, contrario a ello, hizo uso de la fuerza física para castigar y corregir a **VD2**, con lo cual se configuran los aspectos objetivo y subjetivo del castigo corporal, ilustrados por el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas.

74. Ahora bien, el cúmulo probatorio analizado hasta este punto, fue concatenado y analizado de forma armónica por este Organismo, con el testimonio de **VI3** y **VD3**; es decir, los medios de convicción estudiados en párrafos antecedentes, son suficientes, a consideración de esta Comisión, para tener por ciertas sus manifestaciones. En primer término, recordemos que, hasta este punto, ha quedado probado que **AR1** hacía uso del castigo corporal, por muy leve que éste fuere, pese a que no dejaba huella física, a efecto de lograr la atención de sus alumnos, así como para corregirlos. Asimismo, se ha evidenciado que éste intimidaba a sus alumnos, al pegarle con sus manos a su escritorio y amenazarlos con pegarles si no le obedecían o cumplían con sus labores. Por ello, resulta creíble la versión de **VI3**, cuando señaló que aproximadamente 4 meses atrás, el docente no le había permitido a su hija ir al baño, lo que provocó que se hiciera del baño en su ropa; pues, como ya se advirtió anteriormente, sobre el particular también se pronunció **VD2**. De la misma manera, es factible conceder crédito a su versión, cuando aseguró que el docente aventó a su hija hacia adelante, por la espalda, cuando ésta se encontraba viendo por la ventana, ya que lo mismo hizo con **VD2**.

75. Aunado a lo anterior, este Organismo concede crédito al dicho de **VI3**, cuando adujo que **AR1** le jaló el cabello a **VD3**, ya que, como se evidenció anteriormente, tanto **VD1** y **VI1**, como **VD2** y **VD3** también se dolieron de dicha conducta. Incluso, es creíble que, dicho docente, le haya pegado a **VD3** con una silla, pues lo mismo sucedió con **VD1**, en una de las ocasiones que la jaló del cabello. Por su parte, **VD3** en las mismas condiciones en que fueron entrevistados **VD1** y **VD2**, constató que el docente no les permitía salir al baño, así como que le había jalado los cabellos, como castigo porque estaba viendo por la ventana.

76. Entonces, es viable resolver que, en el caso de **VD3**, **AR1**, es igualmente responsable de la vulneración de su derecho a que se proteja su integridad personal, además de su derecho a una vida libre de violencia en el ámbito escolar. Puesto que, las evidencias recopiladas a lo largo de la investigación, son suficientes e idóneas para dar por cierto que, como ya se dijo, éste generaba un ambiente de sometimiento y no de respeto al interior del aula. Ambiente propiciado por el uso del castigo corporal (jalones de cabellos, zarandeos, estirones de orejas, entre otros), como medio para corregir y disciplinar a sus alumnos y

alumnas. Pero, aunado a ello, ese ha probado el uso de otro tipo de castigos que, aunque no son corporales, resultan igual de humillantes y degradantes y, por ende, atentan contra la dignidad humana, como es el hecho de usar calificativos como “mentirosas”, en contra de sus alumnas. O, como es el no permitir a sus alumnas y alumnos que salieran al baño, ocasionando en no menos de una ocasión que se hicieran en sus ropas; con la inseguridad y el daño emocional que ello conlleva.

77. Este Organismo Estatal, hace énfasis en que no se opone a que en las aulas exista disciplina y ésta, sea vigilada por los docentes y por quienes, de manera momentánea, tienen a su cargo la obligación de resguardar la integridad y seguridad personal de los alumnos y las alumnas. Empero, sí se opone de manera categórica a que, ante la ineptitud y carencia de herramientas, métodos y técnicas pedagógicas adecuadas de los docentes, el castigo corporal o emocional, sea la respuesta. *La repetida paradoja de la prédica del amor y la enseñanza y la práctica de la agresión contra los más pequeños en edad es un peso muy grande del cual aún no se ha librado la humanidad y cuyas implicaciones en la historia universal son inimaginables, puesto que otro –muy distinto, mucho menos violento– podría ser el mundo si la agresión no hubiera recaído sobre niños y niñas, siglo tras siglo, generación tras generación.*<sup>46</sup>

78. Por lo anterior, la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas, debe redoblar esfuerzos para que sus docentes y todo el personal administrativo que tiene contacto con las niñas, niños y adolescentes, generen ambientes de aprendizaje seguros, libres de toda forma de violencia. Basados en el irrestricto respeto a los derechos humanos, teniendo en cuenta que, cuando se trata de la garantía y salvaguarda de los derechos de la infancia, los trabajos deben realizarse siempre, teniendo como eje rector el interés superior de la niñez. Aunado al hecho de que, toda medida, debe implementarse bajo un estándar de deber reforzado en la promoción, protección, respeto y garantías de todos y cada uno de los derechos que, el *corpus juris* prevé en favor de la niñez, dada su calidad de vulnerable.

- *De la omisión de AR2, Director de la Escuela Primaria [...], del municipio de Jalpa, Zacatecas, en la protección del derecho a la integridad de VD1, VD2 y VD3, en conexidad con su derecho a una vida libre de violencia en el ámbito educativo.*

79. Es de explorado derecho que, los derechos humanos, son susceptibles de vulnerarse por acción y por omisión; pudiendo ser igual de graves las consecuencias de dicha violación, sobre todo, cuando se trata de personas o grupos en condición vulnerable, como son los niños, las niñas y los adolescentes. En el caso de los Directores, Directoras, Subdirectores y Subdirectoras, de las instituciones educativas, los Protocolos del Estado de Zacatecas para la prevención, detección y actuación en casos de abuso sexual infantil, acoso escolar y maltrato infantil en las escuelas de educación básica, imponen una serie de responsabilidades, a saber:

- ✓ Dar a conocer a la comunidad educativa los documentos normativos y de organización escolar expedidos por la Secretaría de Educación Pública, la Secretaría de Educación de Zacatecas y los de carácter interno del plantel.
- ✓ **Verificar que durante las jornadas escolares se apliquen las acciones que se señalan en dicho documento de prevención, e informar a la autoridad inmediata cualquier hallazgo y/o indicador asociados a la posibilidad de maltrato en la escuela y documentarlo.**
- ✓ **Generar las condiciones para que ellos mismos y los docentes se formen y actualicen continuamente en materia de derechos humanos.**
- ✓ Conocer la LGDNNA a través de talleres, conforme a la estructura jerárquica.
- ✓ **Establecer en los espacios colegiados y Consejos Técnicos Escolares las estrategias de revisión para la prevención del maltrato en la escuela.**
- ✓ Documentar todas las actuaciones relacionadas con la prevención.
- ✓ Firmar y cumplir con sus responsabilidades y mecanismos.

80. Conforme a dicha normatividad, para dar cumplimiento a lo anterior, Directores, Directoras, Subdirectores y Subdirectoras, deben implementar una serie de tareas, con base

46 EIJACH. Sonia. *Violencia Escolar en América y el Caribe. Superficie y Fondo*, UNICEF. Oficina Regional para América Latina y el Caribe, Ciudad de Panamá, República de Panamá. 2011, p. 16.

en ciertos mecanismos, en beneficio de las alumnas y los alumnos. Lo cual, se ilustra de la siguiente manera:

Tareas	Mecanismos
Observación activa y detección de factores de riesgo <sup>47</sup>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Mantengo estrecha supervisión sobre la forma en que se relaciona el personal docente con el alumnado.</li> <li>- Realizo visitas periódicas de supervisión a las aulas.</li> <li>- Identifico en el plantel los espacios físicos de riesgo.</li> <li>- Constituyo mensualmente un grupo rotativo de docentes para la vigilancia en lugares de tránsito escaso o temporal (baños, talleres, aulas de cómputo, patios traseros, bodegas, escaleras, estacionamientos, ente otros, y áreas identificadas como de riesgo).</li> <li>- Observo y controlo el manejo de espacios físicos no utilizados por las y los docentes.</li> </ul>
Información y comunicación	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Conozco los documentos y normas sobre la organización del plantel.</li> <li>- Leo y firmo de enterado los documentos y normas sobre la organización del plantel, así como procedimientos en caso de acoso escolar.</li> <li>- Cuido mi forma de expresar y el vocabulario que uso para dirigirme a cualquier integrante de la comunidad escolar, especialmente con niñas, niños y adolescentes.</li> <li>- Informo a los docentes y personal de apoyo de la escuela sobre la normatividad y la organización del plantel, de convivencia escolar, así como sobre las Guías de Observación y procedimientos de actuación, en casos de maltrato en la escuela y todos firman de enterados.</li> <li>- Doy a conocer a madres, padres y tutores, la normatividad sobre organización del plantel respecto a Convivencia Escolar, las Guías de Observación y los procedimientos de actuación, en casos de maltrato en la escuela y recabo su firma de enterados.</li> <li>- Informo a los padres sobre las medidas de seguridad adoptadas por la escuela para los alumnos y sobre las acciones de comunicación, sensibilización, concientización y formación en materia de prevención del maltrato en la escuela y recabo su firma de enterados.</li> <li>- Mantengo comunicación constante con las madres, padres y tutores y llevo una bitácora para registrar las visitas, citas y acuerdos con ellos.</li> <li>- Coloco a la vista de las familias y la comunidad educativa información para reportar cualquier irregularidad con el servicio que ofrece la escuela.</li> <li>- Escucho con respeto y atención si algún alumno o familiar me manifiesta alguna inconformidad o malestar.</li> <li>- Escucho atentamente los casos de probable maltrato en la escuela que me refiere cualquier integrante de la comunidad escolar y, sin prejuzgar sobre los hechos, actúo conforme al procedimiento de actuación específico.</li> <li>- En caso de no actuación de mi autoridad</li> </ul>

<sup>47</sup> Se pueden apoyar de las Guías de observación para identificar riesgo de maltrato, incluidas en el apartado de detección.

	<p>inmediata, lo reporto a la instancia correspondiente.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Si detecto alguna conducta irregular en algún compañero o compañera, docente o no docente, lo informo de inmediato a mi autoridad por escrito.</li> <li>- Cuento con formación en derechos humanos y temas afines, y entrego mi certificado de capacitación vigente a mi autoridad.</li> <li>- Notifico una situación de sospecha o caso de maltrato en la escuela<sup>48</sup></li> </ul>
--	--

81. En el caso de la presente Recomendación, **VI1** manifestó que luego de enterarse de las agresiones físicas que **AR1** perpetró en agravio de **VD1**, en fechas 25 y 27 de marzo de 2019, acudió con **AR2**, Director de la institución, con la finalidad de hacerle de conocimiento lo sucedido. Detalló que éste le indicó que ya estaba enterado y que por dichos hechos le había llamado la atención al docente; empero, le explicó que no le dijo nada a la quejosa, ya que no quería hacer más alboroto. Por otro lado, **VI1** señaló que, mientras discutía con el docente de su hija y éste se puso agresivo en contra suya, **AR1** no hizo nada al respecto. Finalmente, la quejosa explicó que luego de la discusión, **AR2**, “puso un acuerdo”, consistente en que cuando ella recogiera a su hija, primeramente, investigara lo que había pasado, sin dejarse llevar por otras cosas. Acuerdo ante el cual, intervino **AR1** señalando que no se dejara llevar por lo que él denominó “chismes de niñas”, pues **VD1** era “bien” mentirosa.

82. Por su parte, **AR2**, Director de la Escuela Primaria [...], de Jalpa, Zacatecas, explicó que el 26 de marzo de 2019, **VI1** le informó que **M1** le había dicho que **AR1** le había torcido el brazo a su hija, además de que anteriormente le había jalado el cabello en diversas ocasiones. Explicó que luego de eso, platicó el asunto con el docente, pero éste negó haber incurrido en dichas conductas, aceptando únicamente que había tomado por el brazo a **VD1** para llevarla hasta su lugar. Detalló que, mientras sostenía dicha conversación con el docente, **VD1** pasaba enfrente de la Dirección, por lo que decidió llamarla y, **frente a su agresor, y sin la presencia de sus padres o tutores, cuestionarla sobre lo ocurrido**. Dicha acción, es reprobada de manera categórica por este Organismo, en la medida en que, en primer término, se entrevistó a una menor de edad víctima de violencia. En segundo término, porque dicha entrevista se realizó frente a su agresor, lo cual evidentemente supone una revictimización; tan es así que el propio Directivo apuntó que la niña veía al docente antes de contestarle que sí.

83. Aunado a ello, esta Comisión advierte que el Directivo, minimizó la agresión sufrida por **VD1**, pues inclusive hizo énfasis en que le preguntó si le había dolido y luego, cuando ésta contestó que sí, le cuestionó si había llorado. Lo cual, denota que, su apreciación fue que dicha agresión en sí, no era un hecho grave, tanto así que todavía “verificó” que no hubiere dejado huella corporal y que **VD1** tuviere movilidad en su brazo. Peor aún, del informe rendido a esta Comisión, no se desprende que **AR2**, en su calidad de Director de la Escuela Primaria [...], de Jalpa, Zacatecas, documentara el hecho, ni de que lo informara a su autoridad inmediata. Asimismo, pese a la aceptación del docente de haber incurrido en dicha conducta, omitió notificar sobre la sospecha de un caso de maltrato escolar, tal y como se lo ordenan los Protocolos del Estado de Zacatecas para la prevención, detección y actuación en casos de abuso sexual infantil, acoso escolar y maltrato infantil en las escuelas de educación básica.

84. Lo anterior, se agrava si se analiza el contexto en el cual, **AR2** rindió el informe solicitado por esta Comisión. En éste, hizo alusión a una serie de antecedentes en los cuales, se advierte un sesgo caracterizado por la concepción que tiene de **VI1**, a quien califica de autoritaria por hacer peticiones relacionadas con la defensa de los derechos de sus hijos. Dicho sesgo, se advierte además al narrar un incidente en el cual se vio involucrada la quejosa, quien, a su decir, se lio a golpes con otra madre de familia. Asimismo, se infiere

48 Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes (o en su caso Procuradurías Estatal de la Defensa del Menor y la Familia), Ministerios Públicos, Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, DIF o Comisiones, Defensorías o Procuradurías Estatales de Derechos Humanos.

cuando describe otro incidente derivado de que **VI1** acusó a otro docente de su escuela, por haber maltratado a **VI4**, lo cual, aseguró, no sucedió. Aun así, explicó que le dio ciertas indicaciones al docente, a efecto de que tratara con mayor consideración a sus alumnos, agregando que, contrario a lo referido por la quejosa, era **VI4** quien golpeaba y ofendía a sus compañeros a la menor provocación. Sin embargo, de estos incidentes, **AR2** no aportó ninguna evidencia; lo cual, denota que, al igual que en el caso de **VD1**, no cumplió con las obligaciones que al efecto disponen los Protocolos del Estado de Zacatecas para la prevención, detección y actuación en casos de abuso sexual infantil, acoso escolar y maltrato infantil en las escuelas de educación básica.

85. Si bien lo descrito anteriormente no es motivo de análisis por este Organismo, se trae a colación, porque, de la narrativa de **AR2**, se deduce que prejuzgó la situación, hecho que prohíben los Protocolos del Estado de Zacatecas para la prevención, detección y actuación en casos de abuso sexual infantil, acoso escolar y maltrato infantil en las escuelas de educación básica. Pues su obligación era atender el caso concreto, sin tomar en cuenta los antecedentes de la conducta desplegada por **VI1** en la institución educativa a su cargo. Contrario a ello, minimizó los hechos y se limitó a recomendar a **AR1** que no volviera a tocar a ninguno de sus alumnos y solo les llamara la atención de manera verbal. Medida ínfima que, como él mismo aceptó en su informe, fue la misma que tomó en el caso de **VI1** y el incidente con **A3** y aquel en el que se involucró con otra madre de familia.

86. Aunado a lo anterior, **AR2** detalló cómo, en fecha 27 de marzo de 2019, fue testigo de las agresiones mutuas que se profirieron **VI1** y **AR1**. Sin embargo, debe señalarse que, aunque no observó la discusión desde un inicio, trató de justificar al docente, al señalar que éste, cansado de los insultos, agresiones y amenazas de la quejosa, le contestó a gritos, pero sin ofensas, reprochando su falta de ética y compromiso educativo. Agresiones que, al igual que los incidentes anteriores, omitió notificar a sus autoridades superiores, y de las cuales culpabilizó a la quejosa, al afirmar que no le importó que hubiera niños presentes. Esto, aun y cuando en el mismo informe, precisó que tanto ella como el docente, hicieron caso omiso a su petición de calmarse y dialogar. Motivo por el cual, decidió hacer salir a los alumnos de **AR1** quienes estaban asustados, impactados y nerviosos. Sumado a lo anterior, **AR2** aceptó en su informe, haber advertido a **VI1** que no debía creerse de chismes y provocaciones de otras personas.

87. Por otra parte, **AR2** reconoció que cuando la quejosa le advirtió a **AR1** que acudiría a este Organismo, éste le dijo que no le importaba, al igual que lo hizo cuando ésta le explicó que su anterior pareja la había amenazado a ella y a sus hijos con una pistola y cuando le expresó que **VD1** tenía huesos frágiles. Aunado a ello, justificó el que el referido docente se negara a darle la mano a la quejosa, cuando ésta en un tono de voz moderado y calmado, le extendió la mano y le pidió comenzar de nuevo; pues dijo, ambos se quedaron impactados. Finalmente, detalló que una vez que platicó a solas con la quejosa, le explicó que no defendía al docente, sino que su obligación era conocer cómo sucedieron en realidad los hechos y no “creer a pie juntillas”, lo que dice una niña o argumentan algunas señoras. Lo anterior, denota además su actitud adultrocentrista<sup>49</sup>, caracterizada en el caso concreto por minimizar las aseveraciones de las niñas y los niños, concediendo importancia solo a la opinión de los adultos. Aunado a ello, pormenorizó que hizo saber a **VI1** que había cometido una falta grave a sus acuerdos “Aprendo a Convivir” y debía enterar de ello a la Supervisora.

88. Nótese como **AR2** no refirió en su informe rendido a esta Comisión, ni mucho menos probó que, al igual que con la quejosa, hubiere hecho ver a **AR1** que había cometido una falta grave a sus acuerdos “Aprendo a Convivir”. Omisión que, al igual que lo anteriormente evidenciado, denota un sesgo, así como el hecho de que prejuzgó la situación y no la atendió de manera adecuada. Pues inclusive, de la supuesta notificación que haría a la Supervisora Escolar, no aportó medio que así lo probara, así como tampoco de que hubiere documentado la situación en lo general. Por otra parte, respecto a los mencionados

---

<sup>49</sup> Cuando se habla de adultrocentrismo, necesariamente se alude a un sistema de opresión olvidado y poco conocido, a pesar de que ha existido a lo largo de la historia de la humanidad. La dominación del mundo adulto hacia el mundo infantil y juvenil es una práctica social arraigada en distintas épocas, sociedades y culturas, y que ha ido transmutando y tomando distintas versiones, pero el razonamiento de fondo es el mismo: el adulto es el modelo referencial (patriarcal), el que posee la verdad absoluta, el que nunca se equivoca, el proveedor y dueño del espacio doméstico, y el que posee el control de los cuerpos de los niños, niñas y adolescentes

acuerdos, es importante mencionar que no fue sino hasta que se inició la investigación de la queja que ahora se resuelve que, en fecha 1º de abril de 2019, **AR2** los hizo del conocimiento a la quejosa, cuando ello, debió acontecer al inicio del ciclo escolar.

89. Luego entonces, esta Comisión resuelve que, con su actuar omisivo, **AR2** contribuyó a que, en la institución educativa a su cargo, los incidentes relacionados con casos de violencia escolar, ya sea entre pares o la ejercida por los docentes hacia los alumnos, se volvieran una práctica cotidiana. Puesto que, de su propio informe de autoridad, se deduce que su intervención en los incidentes que él mismo detalló, además del que motiva la presente Recomendación, se limitó a dialogar con los docentes, haciéndoles recomendaciones que, no se menosprecian, pero que sí resultaron insuficientes para aminorar los incidentes violentos. Y, pese a ello, dicho servidor público se mantuvo omiso en informar a sus superiores sobre la situación que prevalecía en la institución a su cargo, incumpliendo así con su obligación de salvaguardar bajo un estándar de deber reforzado, los derechos humanos de todo el alumnado, con las consecuencias que, en el caso concreto, se evidenciaron en **VD1**, **VD2** y **VD3**. Resultando incluso, en el cambio de institución educativa de **VD1** y **VI4**, ante las agresiones sufridas por la primera, a manos de **AR1**.

90. Aunado a lo anterior, **AR2** hace visible, a través del informe rendido a esta Comisión, de la falta de supervisión con relación a la **forma en que se relaciona el personal docente con el alumnado dentro y fuera de las aulas**. Lo cual, se deduce por el hecho de que se dijo completamente ignorante de las inconformidades de **VI2**, con relación a las agresiones sufridas por **VD2**; pues dijo, la quejosa en ningún momento se acercó a él para hablar sobre el particular. Sin embargo, una vez que fue notificado por esta Comisión sobre los hechos, no realizó ninguna acción tendiente a atender la situación, continuando así con su actuar omisivo y despreocupado. Motivo por el cual, este Organismo determina que, al igual que **AR1**, es responsable de vulnerar, en su caso por omisión, el derecho a que la integridad personal de **VD1**, **VD2** y **VD3**, con la consecuente vulneración de su derecho a una vida libre de violencia en el ámbito educativo.

## VII. DE LA IDENTIFICACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DIRECTAS E INDIRECTAS.

1. Los avances en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han permitido la ampliación *rationae personae* respecto a quien debe considerarse como tal, en los casos de violaciones a derechos humanos, atendiendo a la dimensión del daño causado con dicha vulneración. Así, primeramente, en el “Caso *Villagrán Morales y Otros vs. Guatemala*” (Caso de los Niños de la Calle), la Corte reconoció la condición de víctimas en base a derecho propio, de los familiares de los menores asesinados. Lo cual sucedió también en el “Caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*”, en el que la noción ampliada *rationae persone* fue aplicada a la viuda del desaparecido.

2. Correlativamente, el artículo 4º, párrafo segundo, de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, establece que, cuando como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, se reconozca una víctima directa, se considerará como víctima indirecta a los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa, que tengan una relación inmediata con ella. En ese entendido, considera como tal, entre otras, al cónyuge, la concubina o el concubinario, las hijas e hijos de la víctima, los padres y los dependientes económicos de la víctima.

3. En el presente caso, por las razones expuestas y los argumentos esgrimidos a lo largo de esta Recomendación, este Organismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40, inciso c) de Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, solicita que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, del Estado de Zacatecas, inscriba como víctimas directas del caso a **VD1**, **VD2** y **VD3**. Víctimas de las cuales, este Organismo tiene por cierta la vulneración directa de su derecho a que se proteja su integridad personal, en relación con su derecho a una vida libre de violencia en el ámbito educativo.

4. De igual manera, en el presente caso, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, identificó como víctimas indirectas de **VD1**, **VD2** y **VD3**, por la vulneración directa de su derecho a que se proteja su integridad personal, en relación con su derecho a una vida libre de violencia en el ámbito educativo, a **VI1** y **VI4** en su calidad de madre y hermano de **VD1**. Así como a **VI2** y **VI3**, en su calidad de madres de **VD2** y **VD3**, respectivamente. Lo cual, se desprende de la integración del expediente de queja. En consecuencia, con base en lo establecido por el artículo 40, inciso c) de Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, se solicita que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, del Estado de Zacatecas, realice la inscripción de éstas en calidad de víctimas indirectas, en el Registro Estatal de Víctimas,

### VIII. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, desaprueba la vulneración del derecho a la integridad personal de **VD1**, **VD2** y **VD3**, en relación con su derecho a una vida libre de violencia en el ámbito educativo. Vulneración que es atribuible directamente al actuar de **AR1**, en ese entonces docente de 1° "A" de la Escuela Primaria [...], de Jalpa, Zacatecas. Ya que, con las evidencias recopiladas, se acreditó que éste usaba el castigo corporal como medio para disciplinar, en agravio del derecho a la integridad personal de sus alumnos. Ocasionando con ello que éstos se desarrollaran en un ambiente violento, en quebranto de su derecho a una vida libre de violencia en el ámbito educativo. Lo cual, también se causó, con los señalamientos hechos en contra de **VD1** y **M1**, al calificarlas de chismosas, ante la revelación de las agresiones que éste infligía a **VD1**.

2. De la misma manera, las evidencias son suficientes para acreditar el actuar omiso en que incurrió **AR2**, Director de la Escuela Primaria [...], de Jalpa, Zacatecas. Dicha omisión, en el caso concreto, se materializó con su permisión de que las agresiones sufridas por **VD1**, **VD2** y **VD3**, perpetradas por **AR1**, continuaran. Pues pese a saber que éste, mediante jalneos de cabello, estirones de orejas y zarandeos, hizo uso del castigo corporal en contra de éstos, con la finalidad de corregirlos y sancionarlos por no hacer sus trabajos y cumplir con sus tareas o ponerle atención, no hizo nada al respecto.

3. De lo anterior, nace la obligación de este Organismo Protector de Derechos Humanos, de señalar la responsabilidad que correspondió a cada autoridad, y que según se acreditó, recayó en **AR1** y en **AR2**, respectivamente Docente y Director de la Primaria [...], de Jalpa, Zacatecas.

### IX. REPARACIONES.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al acreditarse violación a los derechos humanos de **VD1**, **VD2** y **VD3**, atribuible a servidores públicos de la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas, la Recomendación formulada al respecto, debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

2. Dicha reparación, de conformidad con los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones", adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes:., restitución, rehabilitación, satisfacción, indemnización, deber de investigar y garantías de no repetición. En el caso en concreto y ante la pérdida fatal, no es posible solicitar la restitución de los derechos humanos conculcados. Las reparaciones se contemplan también en la Ley General de Víctimas, en sus artículos 1, último párrafo, 7, fracción I y II, y particularmente en el texto legal del artículo 26, que establece que "*Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito*

*o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”, además por lo previsto en el artículo 27 del mismo ordenamiento legal.*

3. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que los familiares de las víctimas de violaciones de derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. Ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas por el sufrimiento causado por las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales. Por ello, es de vital importancia que las víctimas reciban la valoración médica y psicológica necesaria para determinar los daños que sufrieron como consecuencia de la vulneración a sus derechos, a través de la vulneración de los derechos de su ser querido. En este caso, a favor de **VI1** y **VI4** en su calidad de madre y hermano de **VD1**; de **VI2** en su calidad de madre de **VD2**, y de **VI3** en su calidad de madre de **VD3**, según lo acreditó esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

#### **A) De las medidas de indemnización.**

1. La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:

- a) El daño físico o mental;
- b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;
- c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;
- d) Los perjuicios morales;
- e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.<sup>50</sup>

2. En el presente caso, se considera necesario realizar una evaluación de impacto psicosocial para determinar los daños materiales e inmateriales que sufrieron las víctimas directas del caso, derivadas de las posibles afectaciones psicoemocionales que pueden presentar, como consecuencia directa de las agresiones que, en su contra, infligió el **AR1** Docente de la Escuela Primaria [...], de Jalpa, Zacatecas. Así como aquellas que sean resultado la omisión de **AR2**, sobre todo en el caso de **VI1**, quien evidentemente fue tratada con un sesgo y se puso en duda su testimonio por parte de éste.

3. De este modo, la indemnización se realizaría a favor de las víctimas directas, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 fracción I y II, de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, correspondería a favor de **VD1**, **VD2** y **VD3**; así como en favor de **VI1**, **VI2**, **VI3** y **VI4** para que, en su caso, sean beneficiarios del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

#### **B) De las medidas de rehabilitación.**

1. La presente reparación debe “incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales.”<sup>51</sup>, en ese contexto, las medidas de rehabilitación buscan reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, a través del otorgamiento de servicios de atención médica, psicológica, jurídica y social que éstas requieran.

2. Se deberá garantizar a las víctimas directas e indirectas del caso, la atención psicológica, en caso de que éstas así lo requieran. Servicio que se les brindará previo consentimiento y con absoluta discreción, con el propósito de no exponer sus posibles afectaciones o

<sup>50</sup> Ídem, párr. 20.

<sup>51</sup> Ídem, párr. 21.

promover comentarios que minimicen las agresiones sufridas por **VD1**, **VD2** y **VD3** o aquellas que tachen de conflictivas a **VI1**, **VI2** y **VI3** por defender a sus hijos.

### **C) De las medidas de satisfacción.**

1. Respecto a este concepto, de conformidad con lo establecido por los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones, ésta debe incluir, cuando sea el caso, la totalidad o parte de las medidas siguientes: medidas eficaces para conseguir que no se continúe con las violaciones; así como la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.<sup>52</sup>

2. Por tanto, la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas deberá iniciar un procedimiento de investigación por los hechos denunciados en contra de **AR1**, Docente de la Escuela Primaria [...], de Jalpa, Zacatecas, por los actos violatorios de derechos humanos acreditados.

3. De igual manera, la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas deberá iniciar un procedimiento de investigación por la omisión en la que incurrió **AR2**, Director de dicha institución.

4. Tales procedimientos administrativos, deberán ajustarse a principios de seriedad, objetividad y profesionalismo; procurando en todo momento que se ajusten al principio del interés superior de la niñez, como eje rector de toda decisión estatal en la que se decida sobre sus derechos. Asimismo, se procurará que se realicen bajo un estándar de deber estatal reforzado, en la salvaguarda de los derechos humanos de la infancia, previendo las medidas de apoyo que se les otorgarán, de manera tal que ni las víctimas directas, ni las víctimas indirectas del caso, sean objetos de represalias o revictimización por atreverse a denunciar las violaciones de derechos humanos cometidas en su contra.

5. La Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas, deberá trabajar ampliamente en la difusión de la prevención de la violencia escolar, desde un enfoque de derechos humanos e interés superior de la niñez, haciendo énfasis en la obligación que, tanto el personal administrativo como el docente tienen de garantizar que las niñas y los niños desarrollen sus actividades académicas en espacios libres de toda forma y manifestación de violencia. De igual manera, se deberán implementar de manera adecuada los Protocolos del Estado de Zacatecas para la prevención, detección y actuación en casos de abuso sexual infantil, acoso escolar y maltrato infantil en las escuelas de educación básica. Procurando además establecer de manera concisa, cual es el seguimiento que se dará a las víctimas durante el proceso de investigación.

### **D) De las garantías de no repetición.**

1. Las garantías de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a hacer objeto de violaciones a sus derechos humanos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de su misma naturaleza. A fin de prevenir la violación de los derechos mencionados en párrafos precedentes, resulta indispensable que la Secretaría de Educación Pública del Estado de Zacatecas, genere espacios, estrategias y mecanismos de difusión que prevean la prevención de la violencia y maltrato escolar al interior de la Escuela Primaria [...], de Jalpa, Zacatecas. Así como, de los mecanismos establecidos en los Protocolos del Estado de Zacatecas para la prevención, detección y actuación en casos de abuso sexual infantil, acoso escolar y maltrato infantil en las escuelas de educación básica.

2. Igualmente, es indispensable la educación en materia de respeto, protección y garantía de los derechos humanos de la infancia por parte de los servidores públicos involucrados, por lo que, para ello es obligación de dichos funcionarios, la observación de los estándares establecidos en la normatividad internacional, así como en las disposiciones legales nacionales, locales y reglamentarias aplicables.

---

<sup>52</sup> *Ibidem*, párr. 22.

3. Por lo anterior, deberán implementarse programas de capacitación dirigidos a **AR1**, al **AR2**, así como a todo el personal docente y administrativo de la Escuela Primaria [...], de Jalpa, Zacatecas, que incluyan tópicos relacionados con el deber reforzado del Estado en la protección de los derechos humanos de la infancia. Particularmente, de los derechos de la niñez, en relación con su derecho a que se proteja su integridad, en conexidad con su derecho a una vida libre de violencia en el ámbito educativo.

## IX. RECOMENDACIONES.

Por lo anterior, y con fundamento en los 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas se emiten las siguientes Recomendaciones:

**PRIMERA.** Dentro de un plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas a **VD1**, **VD2**, **VD3**, alumnos de la Escuela Primaria [...], de Jalpa, Zacatecas, como víctimas directas de violación a sus derechos humanos; así como a **VI1**, **VI2**, **VI3** y **VI4** en su calidad de víctimas indirectas. Personas a quienes deberá localizarse en sus domicilios, para garantizar que tenga acceso oportuno y efectivo a las medidas de asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral previstas en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas.

**SEGUNDA.** En un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se valore y determine la atención psicológica que requieren **VD1**, **VD2**, **VD3**, como víctimas directas de violación a sus derechos humanos; así como **VI1**, **VI2**, **VI3** y **VI4** en su calidad de víctimas indirecta, por las posibles afectaciones que pudieran presentar, en relación a los sucesos ocurridos con motivo de los hechos objeto de estudio de la presente Recomendación y, de ser el caso, en un plazo de un mes, posteriores a la realización de dichas valoraciones, se realicen las gestiones necesarias para que, en caso de que así lo decidan las agraviadas, se inicie su tratamiento, hasta lograr su total restablecimiento. Debiendo, remitir a este Organismo, las constancias que acrediten su debido cumplimiento.

**TERCERA.** En un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se difundan e implementen de forma adecuada en la Escuela Primaria [...], de Jalpa, Zacatecas, los Protocolos del Estado de Zacatecas para la prevención, detección y actuación en casos de abuso sexual infantil, acoso escolar y maltrato infantil en las escuelas de educación básica. Además, en el mismo término deberán diseñarse las estrategias de acompañamiento que se darán a las víctimas durante las investigaciones correspondientes. Debiendo, remitir a este Organismo, las constancias que acrediten su debido cumplimiento.

**CUARTA.** Dentro del plazo máximo de un mes, posterior a la aceptación del presente documento recomendatorio, se inicie un procedimiento de investigación por los castigos corporales infligidos en contra de **VD1**, **VD2** y **VD3** por parte de **AR1**, Docente de la Escuela Primaria [...], de Jalpa, Zacatecas; así como por el ambiente de violencia generado en el grupo [...], durante el ciclo escolar 2018-2019, a través del cual se determine la responsabilidad administrativa en la que éste haya incurrido. Debiendo remitir a este Organismo las constancias que acrediten su cumplimiento.

**QUINTA.** Dentro del plazo máximo de un mes, posterior a la aceptación del presente documento recomendatorio, se inicie un procedimiento de investigación por la omisión en la que incurrió **AR2**, Director de dicha institución educativa. Debiendo remitir a este Organismo las constancias que acrediten su cumplimiento.

**SEXTA.** De manera inmediata, la autoridad recomendada deberá dejar constancia de la a presente Recomendación en el expediente laboral y personal de **AR1** y de **AR2**, con motivo de las violaciones a los derechos humanos en que incurrieron, en agravio de **VD1**, **VD2**, **VD3**, alumnos de la Escuela Primaria [...], de Jalpa, Zacatecas, como víctimas directas de violación a sus derechos humanos; así como a **VI1**, **VI2**, **VI3** y **VI4**, en su calidad de víctimas indirectas. Debiendo remitir a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento.

**SÉPTIMA.** Dentro del plazo máximo de tres meses, posteriores a la aceptación de esta Recomendación, se capacite al personal docente y administrativo, así como a la comunidad estudiantil y a los padres de familia de la Escuela Primaria [...], de Jalpa, Zacatecas, en temas relativos a la prevención de la violencia escolar. Particularmente en los derechos de la niñez, en relación con su derecho a que se proteja su integridad, en conexidad con su derecho a una vida libre de violencia en el ámbito educativo; así como en los mecanismos establecidos en los Protocolos del Estado de Zacatecas para la prevención, detección y actuación en casos de abuso sexual infantil, acoso escolar y maltrato infantil en las escuelas de educación básica. Debiendo remitir a este Organismo las constancias que acrediten su cumplimiento.

**OCTAVA.** Dentro del plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se capacite a **AR1** y a **AR2**, en tópicos relacionados con el deber reforzado que tiene en Estado en la protección de los derechos humanos de la infancia. Específicamente en los derechos de la niñez, en relación con su derecho a que se proteja su integridad, en conexidad con su derecho a una vida libre de violencia en el ámbito educativo, así como en los Protocolos del Estado de Zacatecas para la prevención, detección y actuación en casos de abuso sexual infantil, acoso escolar y maltrato infantil en las escuelas de educación básica. Debiendo remitir a este Organismo las constancias que acrediten su cumplimiento.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a las quejas que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

**Así lo determina y firma**

---

**DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS**  
**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO**